

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PRIVADO CON ÉNFASIS EN DERECHO CIVIL

LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN  
CON FUNDAMENTO EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA

JONATAN JOSUE LEZCANO MIGUEZ  
C.I.P. 8-895-284

ASESOR  
DR. CLAUDIO TIMPSON LAYNE

Opción de trabajo de graduación  
sometido a la consideración de  
la Universidad de Panamá; para  
optar por el título de Magíster en  
Derecho Privado con énfasis en  
Derecho Civil.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ  
2026

## **DEDICATORIA**

A mis padres, Armando Lezcano y María Míguez de Lezcano, cuyo apoyo incondicional ha sido la fuerza que me ha impulsado a seguir adelante en mi formación académica y personal.

A mi esposa, Diane Fennell de Lezcano, por ser mi fortaleza y alentarme en los momentos más difíciles, haciéndome posible culminar este proyecto.

Y a mi hijo, Santiago Adriel Lezcano Fennell, mi mayor fuente de inspiración y motivo para perseverar.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por ser mi fortaleza en todo tiempo.

A mi asesor, el profesor Claudio Timpson Layne, por su aporte desmedido y profesional para culminar con éxitos este trabajo.

A mis compañeros de clase de esta maestría, Emily Solís, César Escobar y Yuliana Urieta, por su valioso apoyo moral y acompañamiento, que fueron determinantes para la conclusión de este trabajo de grado.

A las magistradas Miriam Cheng, Lilianne Ducruet, Yira Bernal y a mis compañeros Azarías Mena, Javier Palacios y Tania González, quienes con su apoyo y motivación han impulsado mi crecimiento profesional y personal.

# ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE GENERAL.....	iv
ÍNDICE DE CUADROS.....	vii
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	1
INTRODUCCIÓN.....	2
<b>CAPÍTULO 1 EL PROBLEMA.....</b>	<b>4</b>
1.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	5
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
1.3 IMPORTANCIA.....	8
1.4 HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	8
1.5 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.....	8
- Variable Independiente.....	8
- Variable Dependiente.....	9
1.6 OBJETIVOS.....	9
- Generales:.....	9
- Específicos:.....	9
<b>CAPÍTULO 2 MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>10</b>
<b>2.1 Teoría de la Imprevisión.....</b>	<b>11</b>
2.1.1 Origen y evolución histórica.....	14
A. Derecho Romano.....	14
B. Los canonistas.....	15
C. Los posglosadores.....	16
D. Siglo XVI-Siglo XIX.....	17
2.1.2 Fundamentos conceptuales.....	17
A. Fundamentos extrínsecos.....	17
B. Fundamentos intrínsecos.....	18
C. Otras posiciones.....	19
2.1.3 La cláusula rebus sic stantibus y la flexibilización del pacta sunt servanda.....	20
2.1.4 Comparación con otros principios contractuales.....	21

<b>2.2 Legislación contractual en Panamá.</b> .....	22
2.2.1 Fundamentos entorno a la fuerza obligatoria de los contratos. ....	23
2.2.2 La real función del contrato y su efectivo alcance social. ....	25
2.2.3 La buena fe contractual como función del contrato. ....	27
2.2.4 Posibles cláusulas relacionadas con la teoría de la imprevisión. ....	28
A. Cláusula de Hardship o Rebus Sic Stantibus. ....	29
B. Cláusula de Renegociación Obligatoria.....	29
C. Cláusula de Indexación o Reajuste Automático .....	29
D. Cláusula de Cambio de Ley o Cambio Regulatorio .....	29
E. Cláusula de Equilibrio Económico y Financiero.....	29
F. Cláusula de Material Adverse Change (MAC) .....	29
G. Cláusula sobre Riesgo Cambiario o Monetario .....	30
H. Cláusula de Procedimiento Escalonado de Solución de Controversias .....	30
I. Cláusula de Pandemia o Emergencias Globales .....	30
J. Cláusula Modelo de Rebus y Solidaridad (Propuesta Doctrinal) .....	30
K. Cláusulas de Delimitación y Mitigación.....	30
<b>2.3 Aplicación de la Teoría de la Imprevisión.</b> .....	30
2.3.1 Hechos que originan la imprevisión.....	31
2.3.2 En los contratos unilaterales y bilaterales. ....	33
2.3.3 Ventajas de aplicar la teoría de la imprevisión. ....	36
2.3.4 Desafíos y limitaciones potenciales.....	38
2.3.5 Revisión de jurisprudencia relacionada con la imprevisión en Panamá.....	39
<b>2.4 Efectos jurídicos de la aplicación de la teoría de la imprevisión.</b> .....	42
2.4.1 Renegociación del contrato. ....	43
2.4.2 Alcance y adecuación de la revisión judicial del contrato. ....	44
2.4.3 Las acciones del contratante cumplidor. ....	45
2.4.4 Facultades de la otra parte. ....	46
<b>CAPÍTULO 3 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DERECHO COMPARADO DE LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN</b> .....	49
<b>3.1 Panorama jurisprudencial en Panamá</b> .....	50
<b>3.2 Casos Internacionales</b> .....	51
3.2.1 Colombia.....	52
3.2.2 Argentina.....	52

3.2.3 Chile.....	53
3.2.4 Brasil.....	54
3.2.5 España.....	54
3.2.6 Italia.....	55
3.2.7 Alemania.....	58
<b>3.3 Análisis comparativo de los fallos relacionados con la teoría o doctrina de la imprevisión (excesiva onerosidad).....</b>	<b>59</b>
<b>3.4 Tendencias y vacíos en la aplicación judicial.....</b>	<b>62</b>
<b>3.5 Propuesta de lineamientos interpretativos.....</b>	<b>65</b>
3.5.1 Requisitos de procedencia claramente definidos.....	65
3.5.2 Obligación de renegociación de buena fe previa a la demanda.....	67
3.5.3 Intervención judicial subsidiaria y proporcional.....	67
3.5.4 Estándar probatorio y motivación reforzada.....	68
3.5.5 Guías para redacción contractual.....	68
<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>69</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>71</b>

## ÍNDICE DE CUADROS

**CUADRO N.º 1:** Comparativo de fallos relacionados con la teoría o doctrina de la imprevisión (excesiva onerosidad) en los países estudiados.

**RESUMEN:** El presente trabajo tiene por objeto estudiar con profundidad científica la aplicación de la teoría de la imprevisión con fundamento en la legislación panameña, entendiendo que en el régimen contractual se ha reconocido la excesiva onerosidad como un componente que parte de la idea que la equivalencia de las prestaciones debe mantenerse durante el curso de vida del contrato.

Así entonces, de sobrevenir una circunstancia extraordinaria o imprevisible que genere, como consecuencia, un desequilibrio contractual, se permita una revisión del contrato con base en los principios de buena fe, justicia y equilibrio contractual, como una herramienta de renegociación contractual a fin de preservar la relación o convenio.

Los efectos de la crisis producida por la pandemia han generado incertidumbre en relación con el cumplimiento de las obligaciones patadas en un contexto anterior al cambio provocado por la perturbación de las circunstancias originales. Por tanto, el estudio de esta figura, así como la jurisprudencia del derecho nacional y comparado, nos darán la oportunidad de proponer soluciones prácticas en la aplicación de la teoría de la imprevisión en Panamá, ya que, en ocasiones, existen lagunas en torno al tema.

**ABSTRACT:** The purpose of this study is to conduct a scientifically rigorous analysis of the application of the theory of hardship under Panamanian legislation, recognizing that in the contractual regime, excessive onerosness has been acknowledged as a factor based on the principle that the equivalence of obligations must be maintained throughout the contract's duration.

Thus, if an extraordinary or unforeseeable circumstance arises, leading to a contractual imbalance, a revision of the contract should be allowed based on the principles of good faith, justice, and contractual equilibrium, serving as a tool for renegotiation to preserve the contractual relationship or agreement.

The effects of the crisis caused by the pandemic have created uncertainty regarding the fulfillment of obligations established in a context prior to the disruption of the original circumstances. Therefore, studying this concept, along with national and comparative jurisprudence, will provide an opportunity to propose practical solutions for applying the theory of hardship in Panama, given that, at times, gaps exist concerning this issue.

# INTRODUCCIÓN

El contrato constituye uno de los instrumentos fundamentales de la vida jurídica y económica, pues materializa la autonomía de la voluntad y permite a las partes autorregular sus intereses. Sin embargo, en un entorno social y económico caracterizado por su dinamismo, los contratos no siempre se ejecutan en las mismas condiciones existentes al momento de su celebración. Crisis económicas, fluctuaciones abruptas de los mercados, emergencias sanitarias o eventos extraordinarios pueden alterar de manera sustancial el equilibrio de las prestaciones, generando situaciones de excesiva onerosidad que amenazan la equidad del vínculo contractual.

Frente a esta realidad, la teoría de la imprevisión surge como un mecanismo de corrección que busca preservar la función económica y social del contrato, permitiendo su revisión o adaptación cuando hechos imprevisibles e inevitables tornan desproporcionado el cumplimiento de la obligación para una de las partes. En el caso de Panamá, esta institución ha sido expresamente positivizada en el Código Civil bajo la denominación de excesiva onerosidad, lo que brinda un marco normativo que permite armonizar el principio de fuerza obligatoria (*pacta sunt servanda*) con la buena fe y la justicia contractual.

No obstante, la aplicación judicial de esta figura todavía enfrenta desafíos: la jurisprudencia es escasa y fragmentada, y no siempre se observa uniformidad en la interpretación de los requisitos de procedencia, la delimitación de los riesgos asumidos por las partes y los efectos concretos de la revisión. Esta situación puede generar incertidumbre en el tráfico jurídico y desincentivar la cooperación contractual en contextos de crisis.

El presente trabajo tiene por objeto analizar en profundidad la teoría de la imprevisión, sobre todo en nuestro derecho panameño, examinando su fundamento normativo, su desarrollo jurisprudencial y su comparación con otros sistemas

jurídicos latinoamericanos y europeos. Asimismo, se propone formular lineamientos interpretativos que orienten a los jueces y operadores jurídicos en su aplicación, y sugerencias para la incorporación de cláusulas contractuales de renegociación o hardship que permitan prevenir conflictos y reducir la litigiosidad.

El estudio reviste particular importancia en el contexto postpandemia, que ha puesto a prueba la capacidad de los sistemas jurídicos para equilibrar seguridad jurídica y equidad contractual frente a hechos extraordinarios. Al ofrecer un análisis integral y propositivo, esta tesis busca contribuir al fortalecimiento del derecho de contratos en Panamá, promoviendo soluciones que garanticen la continuidad de las relaciones jurídicas, protejan la confianza legítima de las partes y afiancen la función social del contrato como instrumento de desarrollo económico y estabilidad social.

**CAPÍTULO 1**  
**EL PROBLEMA**

## 1.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Los orígenes más remotos de esta denominada cláusula “*rebus sic stantibus*” se remontan al Derecho Romano, a pesar que su avance y positivización fue desarrollado por el recibimiento que tuvo en Francia a raíz de uno de los casos emblemáticos, como el del Canal de Carponne a propósito de un contrato celebrado en 1567.

A pesar de ello, la cláusula “*rebus sic stantibus*” no tuvo reconocimiento en el Código de Napoleón, de 1804, el cual reforzó la fuerza la obligatoria de los contratos. Ello como consecuencia del descrédito que recibió la figura por el abuso de parte de los tribunales.

Más adelante, la figura aparece en la jurisprudencia inglesa en los conocidos casos de la coronación, donde se presentó la locación de balcones y ventanas para presenciar la coronación del Rey Eduardo VII en 1902, misma que se postergó por su enfermedad. A partir de ese momento, los tribunales ingleses se movieron en la línea que implicaba una apertura a la relevancia jurídica sobre la frustración del fin del contrato por cambio sobrevenido de las circunstancias.

Posteriormente, las situaciones derivadas de la Primera Guerra Mundial, por las graves oscilaciones en los cambios de monedas y la bancarrota de países vencidos, las dificultades financieras, entre otros aspectos, hicieron surgir graves problemas, sobre todo en el comercio, al tratar de cumplir obligaciones antes del conflicto bélico, con las monedas depreciadas; cuestiones que escapan de la previsión de los contratantes y que, dio lugar a la teoría de la imprevisión.

En Panamá, la Ley 18 de 31 de julio de 1992, introdujo importantes figuras e instituciones jurídicas que, hasta el momento de su emisión, era materia de estudio por parte de algunos autores nacionales, como es el caso de la teoría de la

imprevisión o excesiva onerosidad que, en su aplicación han existido ciertas circunstancias que merecen nuestra atención.

Dentro del contexto de la historia, han sido diversos los desafíos que marcan un hito y en ese sentido, la pandemia conocida como COVID-19 ha generado efectos en el vínculo contractual específicamente aquellos que se prolongan en el tiempo.

Ahora bien, situándonos en lo referente a la pandemia, se pretende investigar las soluciones que ofrece la aplicación de la teoría de la imprevisión al problema que plantea la alteración de las condiciones pactadas por hechos imprevisibles al momento de contratar, sus alcances y, en todo caso, la protección que brinda a la parte que ha cumplido con lo que le compete.

Y es que, la denominada teoría de la imprevisión o excesiva onerosidad, abre la puerta a la modificación o en ocasiones, a la terminación de los contratos cuando para alguna de las partes resulte excesivamente gravoso su cumplimiento al tenor de lo pactado, como consecuencia de circunstancias sobrevenidas.

En Panamá, han sido diversos los autores que han abordado el tema de la imprevisión contractual indicando, entre otras cosas, la necesidad de probar la variación en el valor económico original de la obligación para que el juez pueda determinar si concede o no la excepción, según el caso en concreto, ya que la misma implica una fluctuación del necesario equilibrio económico en los beneficios que perciben las partes producto de la transformación radican en el costo de la ejecución de una de ellas.

## **1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Los amplios desafíos impuestos por el covid-19 en materia contractual, inclusive, genera que la teoría de la imprevisión sea una herramienta del derecho privado para alcanzar soluciones ante la imposibilidad de cumplimiento. A partir de allí, surge la

necesidad de restaurar el equilibrio de las prestaciones, conservando el contrato, ya que se frustra su finalidad debido al cambio imprevisto y extraordinario de las circunstancias; por lo tanto, los remedios que se adopten tendrán un profundo impacto en los contratantes.

Debemos subrayar que en esa línea puede haber distintos efectos o remedios según sean contratos bilaterales o unilaterales. Siendo para los primeros la posibilidad que la parte afectada por los cambios imprevisibles solicite poner fin a la relación contractual, salvo en aquellas ocasiones en que el acontecimiento extraordinario este inmerso en el riesgo normal del contrato, es decir que sea inherente a su naturaleza. Esta vía, pues, admite que se proponga una renegociación de las condiciones, adecuándolas a las nuevas circunstancias. Mientras que para los contratos unilaterales, la parte obligada y perjudicada por los hechos imprevisibles, podrá solicitar la modificación de las condiciones.

En otras palabras, ante la posibilidad de renegociar o terminar el contrato, se genera un nuevo cauce de mitigación de la fuerza obligatoria del contrato, que cede ante circunstancias que el deudor no pudo evitar.

En el contexto de Panamá y el ámbito de los contratos, surge la interrogante sobre la eficacia y relevancia de la aplicación de la teoría de la imprevisión como mecanismo para abordar situaciones excepcionales y circunstancias imprevistas que puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Aunque la legislación panameña contempla disposiciones que permiten invocar esta teoría, existe una falta de comprensión en cuanto a los efectos reales que genera en la práctica, sobre todo en los contratos unilaterales.

En relación con eso, es esencial abordar el siguiente problema: ***¿Qué efectos prácticos tiene la aplicación de la Teoría de la Imprevisión en la resolución de controversias y la adaptación de contratos en Panamá?***

## 1.3 IMPORTANCIA

El moderno desarrollo del derecho de contrato se ocupa del cambio de circunstancia que hace más oneroso el cumplimiento de la obligación a cargo de una de las partes del contrato. Partiendo de esa premisa, se destacan instrumentos como los Principios del Derecho Contractual europeo, el Proyecto de Marco Común de Referencia, los cuales han acogido la figura denominada “change of circumstances” (cambio de circunstancias), así como los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales, elaborado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado Europeo, UNIDROIT, innovaron con el denominado “Hardship”, esto impone, ante la ausencia de una regla general, que las partes puedan pactar cláusulas que prevean las consecuencias de ciertas circunstancias que puedan sobrevenir durante la ejecución del contrato.

Por ello, la imprevisibilidad plantea la necesidad de delimitar el ámbito de su aplicación que permiten modificar o solicitar la terminación del contrato.

## 1.4 HIPÓTESIS DE TRABAJO

La aplicación de la teoría de la imprevisión permite una adaptación equitativa de los contratos ante circunstancias imprevistas y extraordinarias, contribuyendo a una mayor justicia contractual y estabilidad económica.

## 1.5 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

- **Variable Independiente:** Cambio en las circunstancias contractuales.

Estas circunstancias pueden incluir cambios económicos, políticos, sociales, naturales o tecnológicos, entre otros factores que afectan las obligaciones y prestaciones de las partes involucradas en el contrato.

- **Variable Dependiente:** Aplicabilidad y Efectividad de la Teoría de la Imprevisión.

Esto se refiere a la medida en que la teoría se reconoce, se aplica y se acepta como un mecanismo válido para modificar o extinguir los contratos en Panamá, en casos de circunstancias imprevistas y extraordinarias.

## 1.6 OBJETIVOS

- **Generales:**
  1. Analizar la teoría de la imprevisión con fundamento en la legislación panameña.
- **Específicos:**
  1. Definir el origen, concepto y generalidades de la teoría de la imprevisión o excesiva onerosidad sobrevenida.
  2. Distinguir entre los requisitos fundamentales para que se configure la excesiva onerosidad.
  3. Examinar la doctrina, sistema legal y jurisprudencia panameña sobre la aplicación de la teoría de la imprevisión a las relaciones contractuales.
  4. Formular pautas y parámetros de forma expresa y uniforme para la eficacia de la aplicación de la teoría de la imprevisión a las nuevas situaciones derivadas de las relaciones contractuales.

## **CAPÍTULO 2**

### **MARCO TEÓRICO**

## 2.1 Teoría de la Imprevisión.

Desde tiempos remotos y sin ánimo de exagerar, el contrato ha sido y continuará siendo una de las principales fuentes de obligaciones jurídicas. El ingenio humano, motivado en ocasiones por la búsqueda de mayor comodidad y bienestar, en otras por el afán de lucro, o simplemente por la creatividad e imaginación para innovar, ha encontrado la necesidad constante de diseñar mecanismos y fórmulas jurídicas que permitan vincular de manera clara y efectiva sus esfuerzos, recursos y relaciones interpersonales o comerciales, con el fin de alcanzar objetivos y satisfacer intereses diversos. Esta necesidad de establecer compromisos que obliguen a las partes a cumplir con lo acordado ha sido esencial para la convivencia social y el desarrollo económico, creando un marco de seguridad y previsibilidad que favorece las relaciones contractuales y, en última instancia, el orden jurídico.

Esa vinculación se manifiesta, en muchas ocasiones, a través del contrato, que debe generar seguridad y suficiente confianza en las partes para que los acuerdos asumidos sean cumplidos. Esta necesidad, que se remonta a los tiempos de Roma, se expresa en el principio *pacta sunt servanda*, locución latina que significa “lo pactado obliga”, y que sostiene que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes conforme a lo pactado.

El contrato es ley entre las partes y lo pactado debe cumplirse. Hoy nadie discute la importancia y trascendencia de este principio. No obstante, en ocasiones, la exigencia estricta del cumplimiento de la obligación y el mantenimiento inmutable del convenio pueden conducir a situaciones de injusticia material.

Como ya señalaba Cicerón, la aplicación estricta de la ley puede convertirse en la mayor forma de injusticia: *Summum ius, summa iniuria*. Es oportuno recordar que el fin último del derecho es servir a la justicia. Por ello, situaciones que antes debían resolverse al pie de la letra de lo pactado, aunque pudieran ser injustas, dieron

origen a figuras que atenúan el principio de que lo pactado se cumple, tal como sucede con la Teoría de la Imprevisión.

Para muchos sectores de la doctrina, se considera que la aplicación de esta teoría constituye un atentado contra la afirmación del principio de la fuerza obligatoria de los contratos (*pacta sunt servanda*). Para Alberto Tamayo Lombana, el respaldo a la fuerza obligatoria de los contratos ha obstaculizado la teoría de la imprevisión, la que admite la posibilidad de revisar el contrato cuando este se desequilibró en perjuicio de una de las partes por la ocurrencia de circunstancias imprevistas en la convención y también imprevisibles en el momento de contratar, como serían la guerra o la inflación desmesurada, que no pasaron por la mente de los contratantes y que, por lo mismo, no fueron objeto de una cláusula expresa que las conjurara.<sup>1</sup>

Cierto sector sostiene que la alteración de las circunstancias, por muy radical, extraordinaria e imprevisible que sea, no modifica la suerte del contrato, el cual conserva su eficacia y debe cumplirse tal como fue pactado. A este grupo, Andrés Sánchez Herrero lo denomina la tesis negativa. En cambio, en el otro extremo, la tesis positiva sostiene que el contrato no puede permanecer incólume cuando el cambio sobreviniente de las circunstancias presenta ciertas características que así lo ameritan.<sup>2</sup>

Profundizando en torno a las distintas opiniones, el citado autor Alberto Tamayo Lombana<sup>3</sup> sintetiza los principales argumentos tanto a favor como en contra de la teoría de la imprevisión. En cuanto a las posturas favorables, señala que se sustentan, en primer lugar, en la voluntad de las partes, quienes al momento de contratar tuvieron en cuenta las condiciones existentes, como, por ejemplo, el valor

---

<sup>1</sup> Tamayo Lombana, A. (1994). *Manual de Obligaciones Teoría del Acto Jurídico y otras fuentes*. Cuarta Edición, revisada, ampliada y actualizada. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá. P. 253-254.

<sup>2</sup> Sánchez Herrero, A. (2022). *La Imprevisión Contractual*. Primera Edición, reimpressa. Editorial La Ley, S.A., Ciudad Autónoma de Buenos Aires. P. 49.

<sup>3</sup> Tamayo Lombana, A. (1994). P. 256-257.

de la moneda, y no pudieron prever alteraciones extraordinarias que modifiquen sustancialmente el equilibrio contractual.

En segundo lugar, destaca el principio de la buena fe contractual, en tanto los contratos deben ejecutarse conforme a este principio, y el mantenimiento de prestaciones excesivamente onerosas para una de las partes como consecuencia de eventos imprevisibles vulnera dicho postulado.

Por último, menciona el fundamento legal, en virtud del cual la ley limita la responsabilidad por daños y perjuicios a aquello que razonablemente se haya podido prever al momento de la celebración del contrato, lo que abre paso a la revisión del mismo en situaciones excepcionales.

Entre los argumentos en contra de la teoría de la imprevisión, el respetado autor Alberto Tamayo Lombana destaca, por una parte, que dicha teoría se opone al principio de seguridad y estabilidad de los negocios jurídicos, así como a la fuerza obligatoria del contrato, ya que permite su revisión una vez celebrado, lo que atentaría contra la certeza jurídica.

Además, señala la existencia de una aceptación implícita del riesgo por parte de los contratantes. Si las partes, al momento de pactar, no estipulan una cláusula de revisión o reajuste, debe entenderse que asumieron voluntariamente los riesgos derivados de posibles alteraciones en las condiciones contractuales.

Y, por último, sostiene que no se configura abuso del derecho por parte del contratante que exige el cumplimiento del contrato, aun cuando la prestación se haya tornado excesivamente onerosa, pues lo que hace es solicitar la ejecución de lo expresamente convenido, en ejercicio legítimo de su derecho.

Debemos precisar en este punto que la teoría de la imprevisión no busca la liberación del deudor; por el contrario, constituye, en primer lugar, una excepción y,

por tanto, una causa de exoneración de responsabilidad civil contractual, ya que no implica la imposibilidad absoluta de cumplir la obligación, sino que pretende generar un punto de inflexión en el principio *pacta sunt servanda* y, en segundo lugar, cumple una función correctora frente al desequilibrio, orientada a restablecer o renegociar las circunstancias que tornan excesivamente onerosa la prestación.

### 2.1.1 Origen y evolución histórica.

Si bien esta teoría se consolida en la Edad Media, sus orígenes más remotos se encuentran en el Derecho Romano, donde ciertos textos aludían a la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, entendida como implícita en los contratos. Esta cláusula significaba que los contratos se celebraban bajo la presuposición de que subsistirían las condiciones existentes al momento de su celebración, y que, al producirse una alteración sustancial de las mismas, los jueces estarían facultados para revisar las obligaciones contractuales.<sup>4</sup>

Por tanto, en esta sección se abordará de manera general la evolución de la teoría de la imprevisión, con un análisis específico de su desarrollo en algunos ordenamientos jurídicos.

#### A. Derecho Romano.

De acuerdo con Diego Braudit Carrillo, en la compilación justiniana ya existían elementos que permitían vislumbrar una teoría de la imprevisión. Esta idea es desarrollada con mayor amplitud por Alberto Tamayo Lombana<sup>5</sup>, quien señala que en el Digesto se hace referencia a una condición tácita en las relaciones jurídicas: *si eadem causa maneat*, es decir, “si no varían las circunstancias”. Esta expresión implica que la exigibilidad de las obligaciones estaba sujeta a la permanencia de las condiciones existentes al momento de contratar.

---

<sup>4</sup> De las Casas, V. (2020). La Teoría de la Imprevisión en el Código Civil Panameño. *Revista Sapientia*, No. 1, Sección Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial de la República de Panamá. P. 7-16.

<sup>5</sup> Tamayo Lombana, A. (1994). P. 258.

A este argumento se suma el pensamiento de Cicerón, quien compartía dicha concepción, al sostener que la obligatoriedad de los contratos debía entenderse supeditada a la continuidad de las circunstancias que existían al momento en que las partes asumieron sus obligaciones. Así, puede advertirse que ya en la tradición romana se gestaba el principio de que los contratos no son inmutables frente a cambios extraordinarios e imprevisibles de las condiciones que motivaron su celebración.

Esta misma idea es recogida por Andrés Sánchez Herrero<sup>6</sup> al referirse a Cicerón y Séneca. En relación con el primero, señala que el incumplimiento de una promesa se encuentra justificado cuando han cambiado las circunstancias fácticas. Respecto del segundo, sostiene que, para que lo prometido sea exigible, todas las cosas deben permanecer en el mismo estado en que se encontraban al momento en que el promitente contrajo la obligación.

Como puede observarse, resulta evidente que el Derecho Romano no formuló una teoría de la imprevisión en los términos sistemáticos en que hoy se la concibe; las aplicaciones y proposiciones que se encuentran en sus fuentes tienen un contenido moral antes que jurídico. No obstante, algunas de sus construcciones conceptuales sirvieron, con el tiempo, como base para el desarrollo del movimiento intelectual que dio origen a la doctrina jurídica moderna de la imprevisión.

#### B. Los canonistas.

El origen de la teoría de la imprevisión, en sentido propiamente jurídico, se encuentra en la obra de los canonistas medievales, quienes recibieron la influencia de los conceptos morales desarrollados por el Derecho Romano.

---

<sup>6</sup> Sánchez Herrero, A. (2022). P. 6.

Según Urrejola Scolari<sup>7</sup>, las primeras fuentes canónicas en las que aparecen indicios de la teoría de la imprevisión se encuentran en las Decretales de Graciano, una recopilación sistemática de cánones conciliares que incorpora extractos de las obras de los Santos Padres de la Iglesia, así como de los comentarios contenidos en el Liber Diurnus y en el Corpus Juris. Precisamente, al citar dicho canon, sostiene que Graciano plantea diversas hipótesis en las que no existe ni duplicidad ni falsedad cuando no se cumple la palabra empeñada, si “*sobrevienen acontecimientos imprevistos que dificultan su ejecución*”.

De allí que, conforme sostiene Sánchez Herrero<sup>8</sup>, fueron los canonistas quienes formularon la cláusula *rebus sic stantibus*, partiendo del derecho natural y del principio de equidad. El autor alega que los canonistas comprendieron que los contratos debían cumplirse, pero únicamente en la medida en que no hubieran variado sustancialmente las circunstancias: *rebus sic stantibus*, es decir, bajo igualdad de condiciones, mientras las cosas permanezcan del mismo modo, o estando así las cosas.

Puede destacarse del sector canonista que este enfatizaba que la promesa emitida solo generaba obligación “*siempre y cuando nada hubiera cambiado*”; es decir, en la medida en que las circunstancias originales existentes al momento de la celebración del negocio jurídico se mantuvieran inalteradas durante su ejecución.

### C. Los posglosadores.

Fueron ellos quienes realmente estructuraron la figura y comenzaron a aplicarla en las relaciones de Derecho privado. Se menciona a André Alciato, precursor de la escuela histórica en el siglo XVI, como el primero en formular una síntesis completa y fundamentada sobre la materia. Según De La Maza<sup>9</sup>, Bartolo, sostenía que, en los

---

<sup>7</sup> Urrejola Scolari, B. (2003). Teoría de la Imprevisión [Tesis de Licenciatura]. Universidad de Chile. P. 33.

<sup>8</sup> Sánchez Herrero, A. (2022). P. 7.

<sup>9</sup> De La Maza, L. (1933). La Teoría de la Imprevisión. [Tesis de Licenciatura]. Universidad de Chile P. 37.

casos de renuncia, debía presumirse la existencia de la cláusula *rebus sic stantibus*. Baldo de Ubaldis (1327–1400), a su vez, extendió la aplicación de dicha cláusula a las promesas contractuales.

La doctrina posterior al Digesto, en general, acepta que esta cláusula está incorporada implícitamente en todo contrato. No obstante, también fue aplicada en distintas recopilaciones de concilios.

#### D. Siglo XVI-Siglo XIX

Durante esta época se produjo un decaimiento en la aplicación de la teoría de la imprevisión, dado que su uso desmedido afectaba la seguridad del contrato. Al respecto, explica Álvaro Pérez Vives<sup>10</sup> que su declive fue consecuencia del predominio de las ideas individualistas; siendo olvidada por DOMAT y POTHIER, y no regulada en el Código Civil francés. Posteriormente, en vísperas de la Primera Guerra Mundial, vuelve a ser valorada a raíz de las alteraciones económicas ocasionadas por la superinflación que afectó a varios países europeos, lo que provocó grandes desequilibrios en las obligaciones de los contratos celebrados durante ese período.

##### 2.1.2 Fundamentos conceptuales.

La doctrina sobre la Teoría de la Imprevisión reconoce que, para justificar su aplicación, es indispensable construir fundamentos sólidos que respalden su validez jurídica, ya sea desde la jurisprudencia, la doctrina o la legislación.

Se distinguen fundamentos extrínsecos y fundamentos intrínsecos.<sup>11</sup>

#### A. Fundamentos extrínsecos

---

<sup>10</sup> Pérez Vives, A. (2009). *Teoría General de las Obligaciones, Volumen I, Parte Primera de las fuentes de las obligaciones*, Cuarta Edición. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá. P. 311-312

<sup>11</sup> Cardini, E. (1937). *La Teoría de la Imprevisión*. Buenos Aires, Argentina.

- Basados en la moral: Se sostiene que el acreedor no debe ejercer sus derechos con exceso de rigor, pues ello constituiría una injusticia. Sin embargo, se critica por la vaguedad de la moral y por confundir el álea previsible con el imprevisible.
- Basados en la buena fe: La buena fe se concibe como principio general del derecho que garantiza confianza, justicia y equidad en la contratación. Para Larenz<sup>12</sup>, significa que cada uno debe guardar fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza. A su vez, Fueyo<sup>13</sup> explica que implica rectitud y honradez que conducen a la confianza y a la seguridad jurídica.
- Basados en la equidad: La equidad cumple un papel cardinal, pues actúa como principio orientador que permite corregir los desequilibrios injustos producidos por la aplicación literal del pacta sunt servanda. Para Urrejola Scolari<sup>14</sup>, la teoría de la imprevisión sobre este pilar, busca restituir el equilibrio contractual, haciendo primar la equidad y evitando abusos de la parte económica más fuerte.

## B. Fundamentos intrínsecos

- Teoría de la presuposición (Windscheid): plantea que si una declaración de voluntad se emite bajo circunstancias presupuestas que cambian de manera imprevisible, los efectos del contrato pierden su fundamento. No obstante, ha sido criticada por equivaler a imponer una condición resolutoria no pactada.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Larenz, K. (1958). Derecho de las Obligaciones. Editorial Revista de Derecho Privado. P. 142

<sup>13</sup> Fueyo, F. (1958). La ejecución de buena fe de los contratos como uno de los requisitos del pago. Revista de Derecho y Jurisprudencia, LV, 98.

<sup>14</sup> Urrejola Scolari, B. (2003).

<sup>15</sup> De La Maza, L. (1933). P. 113.

- Teoría de la equivalencia de las prestaciones: sostiene que en los contratos onerosos conmutativos debe mantenerse el equilibrio entre las prestaciones. Cuando una alteración grave lo rompe, procede revisar o liberar a la parte afectada. Krückmann propone un equilibrio de intereses que considere las circunstancias posteriores al contrato.<sup>16</sup>
- La Base del Negocio Jurídico: es una de las construcciones más relevantes para comprender la justificación interna de la imprevisión. Según Oertmann<sup>17</sup>, la base del negocio se define como la representación mental de las partes sobre ciertas circunstancias cuya existencia o mantenimiento constituye la base del acuerdo. Esto permite explicar, desde la estructura propia del contrato, por qué la excesiva onerosidad o teoría de la imprevisión, no puede imponerse a una de las partes sin vulnerar la causa del negocio. De allí que dicha ruptura equivalga a la pérdida del fundamento de la voluntad contractual, legitimando la intervención judicial para restablecer el equilibrio contractual.

### C. Otras posiciones.

- Teoría del álea normal del contrato: Messineo diferencia entre el álea normal (oscilaciones regulares del mercado) y el álea anormal (eventos extraordinarios e imprevisibles). Solo este último justificaría la aplicación de la imprevisión.
- Atenuación de la noción de caso fortuito y fuerza mayor: algunos autores amplían el concepto de imposibilidad liberadora de responsabilidad para incluir la subjetiva y relativa. Sin embargo, esta

---

<sup>16</sup> De La Maza, L. (1933). P. 109.

<sup>17</sup> Fernández de Almeida, R. (2011). Alteración de las Circunstancias y Revisión Contractual. [Tesis Doctoral]. Universidad de Salamanca. P. 147.

postura es rechazada por la mayoría, por poner en riesgo la seguridad contractual.

### 2.1.3 La cláusula rebus sic stantibus y la flexibilización del pacta sunt servanda.

La regla general en el derecho de los contratos ha sido la fuerza obligatoria de los mismos, expresada en el principio pacta sunt servanda, según el cual los contratos deben cumplirse estrictamente en los términos pactados. Sin embargo, la aplicación rígida de este principio puede resultar injusta en situaciones extraordinarias que alteren gravemente el equilibrio contractual, como se ha venido desarrollando hasta el momento.

En este contexto, la historia ha revelado que surge la cláusula rebus sic stantibus, entendida como la excepción que permite la revisión o resolución del contrato cuando circunstancias imprevisibles y sobrevenidas modifican de manera sustancial las condiciones existentes al momento de contratar.

La doctrina moderna considera que esta cláusula no destruye el principio de la obligatoriedad contractual, sino que lo flexibiliza, permitiendo armonizar la estabilidad de los contratos con los valores de equidad y justicia<sup>18</sup>. De este modo, el pacta sunt servanda deja de ser absoluto y se matiza bajo el reconocimiento de que los contratos se celebran bajo ciertas condiciones que, al variar radicalmente, justifican una adaptación.

En suma, la evolución doctrinal y jurisprudencial muestra que la cláusula rebus sic stantibus constituye el instrumento jurídico que hace posible la flexibilización del pacta sunt servanda, garantizando que el principio de la fuerza obligatoria de los contratos coexista con los principios de buena fe, equidad y justicia contractual.

---

<sup>18</sup> Fernández de Almeida, R. (2011).

#### 2.1.4 Comparación con otros principios contractuales.

- Lesión enorme. La lesión se entiende como el daño o detrimento que sufre una persona en razón de un acto realizado por ella, generalmente reflejado en un desequilibrio entre los beneficios obtenidos y los sacrificios asumidos. La diferencia con la teoría de la imprevisión radica en que esta última se aplica a contratos que inicialmente contenían prestaciones equilibradas, pero que, debido a circunstancias extraordinarias e imprevisibles, se tornan excesivamente onerosos para una de las partes. En cambio, en la lesión, el desequilibrio está presente desde la celebración del contrato y subsiste al momento de su impugnación.
- Enriquecimiento sin causa. El enriquecimiento sin causa tiene como fundamento la equidad, que impide que alguien se beneficie indebidamente a expensas de otro. Sus elementos básicos son: enriquecimiento de un sujeto, empobrecimiento de otro, relación causal entre ambos y ausencia de causa. Si bien en ambas figuras puede existir un desequilibrio económico, en el enriquecimiento sin causa dicho desequilibrio carece de causa jurídica, mientras que en la imprevisión el beneficio de una de las partes se explica en el contrato, aunque alterado por circunstancias imprevistas.
- Caso fortuito o fuerza mayor. El caso fortuito o fuerza mayor se refiere a un hecho jurídico que imposibilita absoluta y objetivamente el cumplimiento de la obligación, sin culpa del deudor. Su efecto principal es liberar al deudor de responsabilidad por la inejecución, eximiéndolo de indemnizar daños y perjuicios. La imprevisión, en cambio, no extingue la obligación, sino que atenúa sus efectos, permitiendo la revisión, suspensión o resolución del contrato. Mientras el caso fortuito se aplica a todo tipo de obligaciones, la imprevisión opera sobre todo

en obligaciones contractuales de ejecución diferida o de tracto sucesivo.

## **2.2 Legislación contractual en Panamá.**

La legislación contractual panameña se fundamenta principalmente en el Código Civil. El artículo 976 establece que las obligaciones nacidas de los contratos “*tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos*”, consagrando el principio *pacta sunt servanda*, que obliga a las partes a cumplir lo pactado con la misma fuerza de la ley.

Sin embargo, este principio no es absoluto. A través de la Ley 18 de 31 de julio de 1992, se incorporó en el Código Civil el Capítulo VI del Título II del Libro IV, bajo el epígrafe “*De la terminación del contrato por excesiva onerosidad*”. Esta reforma introdujo los artículos 1161-A, 1161-B y 1161-C, que regulan la teoría de la imprevisión en Panamá.

Según estas disposiciones, cuando en los contratos bilaterales de ejecución diferida, continuada o periódica la prestación de una de las partes se vuelve excesivamente onerosa debido a hechos extraordinarios e imprevisibles, el deudor puede solicitar la terminación del contrato. En los contratos unilaterales, en lugar de la resolución, se admite la modificación o reducción de la prestación, de modo que se restablezca la equidad.

En consecuencia, la legislación panameña busca armonizar la estabilidad de los contratos con la equidad y justicia contractual, manteniendo la obligatoriedad de lo pactado, pero permitiendo la adaptación en situaciones excepcionales.

Cabe destacar, incluso, que en el año 1970 se presentó en la República de Panamá un proyecto de Ley de Introducción y Código Civil, el cual, inspirado en el modelo del Código Civil italiano, ya contemplaba la figura de la excesiva onerosidad como

causal de terminación del contrato; esto es, aproximadamente veintidós años antes de su incorporación formal al ordenamiento jurídico panameño en 1992.

Dicho proyecto regulaba, en sus artículos 684 al 686, los contratos respecto de los cuales podía invocarse este remedio, comprendiendo: los contratos bilaterales de ejecución continuada o periódica, los de ejecución diferida y también los contratos unilaterales, exceptuándose únicamente aquellos aleatorios por su naturaleza o por voluntad de las partes.

### 2.2.1 Fundamentos entorno a la fuerza obligatoria de los contratos.

La fuerza obligatoria de los contratos es uno de los principios cardinales del derecho privado. Tradicionalmente se expresa a través del referido aforismo *pacta sunt servanda*, el cual consagra que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse según lo pactado. En el derecho panameño, este principio se encuentra consagrado como se ha indicado en el artículo 976 del Código Civil, que establece que las obligaciones nacidas de los contratos “*tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos*”. Este postulado es considerado garantía de la seguridad jurídica, pues asegura que la palabra empeñada tendrá efectos vinculantes y que los particulares pueden planificar sus relaciones económicas sobre bases estables<sup>19</sup>.

Sin embargo, la aplicación estricta de este principio puede generar situaciones de injusticia cuando sobrevienen circunstancias extraordinarias, imprevisibles y ajenas a la voluntad de las partes, que alteran gravemente la base económica del contrato. La doctrina reconoce que la rigidez del *pacta sunt servanda* debe ceder en casos excepcionales para restablecer el equilibrio contractual, lo que dio lugar a la revitalización de la cláusula *rebus sic stantibus* en la teoría contemporánea del

---

<sup>19</sup> Fernández de Almeida, R. (2011).

contrato<sup>20</sup>. Como explica Hinestrosa (2018)<sup>21</sup>, la buena fe objetiva actúa como principio corrector que permite ajustar el contrato a las nuevas condiciones, evitando enriquecimientos injustos y preservando la conmutatividad de las prestaciones.

En el sistema panameño, esta doctrina fue incorporada en la década de los noventa, siguiendo la tradición italiana de la *eccessiva onerosità sopravvenuta* (Franco, 2021, pp. 2-3)<sup>22</sup>. Mientras que en la contratación pública se privilegia la teoría francesa de la imprevisión, que persigue la conservación del contrato y la continuidad del servicio público, en la contratación civil se adopta una visión más restringida, priorizando la autonomía de la voluntad de las partes. Esta diferencia evidencia que la regulación persigue objetivos diversos según la materia: en el ámbito privado se busca un balance entre seguridad y justicia, mientras que en el ámbito público predomina el interés general y el principio de continuidad administrativa.

La pandemia de COVID-19 ofreció un escenario paradigmático para la aplicación de la teoría de la imprevisión, al provocar cambios súbitos y generalizados en la economía mundial que afectaron contratos de larga duración. Diversos autores han señalado que la crisis sanitaria puso a prueba la capacidad de los sistemas jurídicos para ofrecer soluciones que preservaran el equilibrio contractual sin sacrificar la seguridad jurídica (Jiménez Muñoz, 2023, p. 31)<sup>23</sup>.

En definitiva, la fuerza obligatoria de los contratos no debe concebirse como un dogma inflexible, sino como un principio que coexiste con la buena fe, la equidad y la función social del contrato. La teoría de la imprevisión y la cláusula *rebus sic stantibus* constituyen mecanismos de equilibrio que evitan resultados desproporcionados y aseguran que el derecho de contratos cumpla su función

---

<sup>20</sup> Melich Orsini, J. (1999). La revisión judicial del contrato por onerosidad excesiva. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XX, 163-185.

<sup>21</sup> Hinestrosa, F. (2018). Teoría de la imprevisión. *Revista de Derecho Privado*, 39, 1-12.

<sup>22</sup> Franco, C. M. (2021). De los efectos de la excesiva onerosidad en el sistema contractual panameño: alcances y límites. *Revista de Derecho*, 1(1), 2-20.

<sup>23</sup> Jiménez Muñoz, C. (2023). COVID-19 y su incidencia en el Derecho de Contratos. *Anuario de Derecho*, 52, 31-40.

económica y social de manera coherente con la realidad cambiante (Pérez Calderón, 2019, p. 206)<sup>24</sup>. Así, el sistema jurídico mantiene la seguridad en las transacciones, pero admite la posibilidad de ajustes cuando circunstancias extraordinarias lo justifiquen.

### 2.2.2 La real función del contrato y su efectivo alcance social.

El entendimiento actual del contrato ha trascendido la noción de un simple acuerdo para transacciones privadas, adoptando un rol más amplio como vehículo para la justicia y la cooperación. La doctrina contemporánea, la cual se ha ido reseñando a lo largo de este trabajo, subraya que se fundamenta en principios como la buena fe, la equidad y la solidaridad (Duarte Castro, 2022, pp. 19-26)<sup>25</sup>. De esta manera, el contrato cumple una función integradora en el tejido social, garantizando la seguridad jurídica y, al mismo tiempo, corrigiendo las desigualdades y previniendo abusos derivados de desequilibrios de poder. Esta nueva concepción surge de la necesidad de armonizar la autonomía de la voluntad con los valores constitucionales y los derechos fundamentales, alejándose de la visión puramente patrimonialista que predominó en la codificación del siglo XIX (Araque Mancilla, 2020, pp. 2-4)<sup>26</sup>.

Dentro de este marco, la función social del contrato opera como un límite y una guía para la libertad contractual, reconociendo que un acuerdo debe respetar no solo los intereses de las partes, sino también el interés general y la justicia contractual. Esta es la esencia de la doctrina solidarista, que concibe el contrato como un espacio de colaboración y no de antagonismo, exigiendo a las partes un comportamiento leal y cooperativo para lograr el fin económico y social del negocio (Urrejola Scolari, 2003, pp. 49-57)<sup>27</sup>. La buena fe objetiva se erige como un criterio para la interpretación del

---

<sup>24</sup> Pérez Calderón, M. (2019). *Los contratos de compraventas de obras nuevas* [Tesis doctoral, Universidad de Panamá].

<sup>25</sup> Duarte Castro, J. E. (2022). *La teoría de la imprevisión y la cláusula rebus sic stantibus en la legislación ecuatoriana y el derecho comercial internacional* [Tesis de Maestría, Universidad Técnica del Norte].

<sup>26</sup> Araque Mancilla, I. (2020). *El alcance de la función social del contrato en el derecho latinoamericano: Chile, Brasil, Argentina y Colombia*.

<sup>27</sup> Urrejola Scolari, B. (2003).

contrato y como fuente de deberes de conducta adicionales, reforzando la idea de que el contrato es un proceso dinámico que debe mantenerse equilibrado durante su ejecución.

Los estudios de derecho comparado en América Latina confirman la adopción de este principio. Por ejemplo, el Código Civil brasileño de 2002 ha incorporado explícitamente la función social del contrato como un principio rector que modula la libertad de contratar para evitar efectos perjudiciales en la colectividad (Araque Mancilla, 2020, pp. 3-4)<sup>28</sup>. En Panamá, aunque no hay una consagración expresa en la ley, la jurisprudencia y la doctrina han acogido este enfoque, particularmente en la aplicación de la teoría de la imprevisión y la excesiva onerosidad, con el fin de restaurar la conmutatividad y prevenir el enriquecimiento injusto (Mercado, 2022, pp. 119-120)<sup>29</sup>.

El alcance social del contrato se hizo evidente durante crisis como la pandemia de COVID-19, que subrayó la necesidad de soluciones equitativas frente a la alteración masiva de los acuerdos comerciales. Autores como Tobar Torres (2022)<sup>30</sup> han destacado que la teoría de la imprevisión sirve como un puente entre la *lex mercatoria* y los derechos humanos, garantizando la continuidad de las relaciones comerciales y la protección de las partes más vulnerables ante desequilibrios contractuales graves. De este modo, el contrato se transforma de un instrumento rígido a un vehículo para soluciones justas y socialmente sostenibles.

De manera que el rol del contrato en la actualidad es dual: por un lado, asegurar la certeza en las transacciones y, por otro lado, fungir como un mecanismo de integración social que promueva la cooperación, evite abusos y garantice que sus efectos sean compatibles con los valores constitucionales y los derechos

---

<sup>28</sup> Araque Mancilla, I. (2020).

<sup>29</sup> Mercado, L. (2022). La excesiva onerosidad sobrevenida en los contratos de tracto sucesivo en el Código Civil panameño. *Revista de Derecho Civil Panameño*, 2(3), 119-140.

<sup>30</sup> Tobar Torres, J. A. (2022). Teoría de la imprevisión en la pandemia: ¿un puente entre *lex mercatoria* y derechos humanos? *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 22(42).

fundamentales. Este entendimiento proyecta al contrato como un instrumento vivo, sensible a las transformaciones de la realidad y al servicio de una economía más inclusiva y justa.

### 2.2.3 La buena fe contractual como función del contrato.

La buena fe contractual es uno de los pilares fundamentales del derecho de contratos y constituye una verdadera función integradora del ordenamiento jurídico privado. Tradicionalmente, la buena fe se entendía de manera subjetiva, asociada a la intención honesta de las partes al contratar. Sin embargo, el derecho moderno ha desarrollado una noción objetiva que va más allá de la simple ausencia de dolo o fraude, para convertirse en una fuente de deberes de conducta, informar, cooperar, abstenerse de causar daño, que buscan preservar el equilibrio del contrato y proteger las expectativas legítimas de las partes (Borda, 1998, pp. 32-35)<sup>31</sup>.

Este desarrollo implica que la buena fe no es un solo un principio ético, sino también un criterio normativo que actúa en todas las fases del contrato, esto, pues, atañe en su formación, exige lealtad y transparencia en la negociación; en su ejecución, impone colaboración y respeto mutuo; y en su extinción, impide abusos que puedan frustrar la finalidad económica del negocio. Fernández de Almeida (2011) explica que la buena fe es la “llave de acceso” para que el juez pueda intervenir y adaptar el contrato en caso de desequilibrio sobrevenido, evitando que la literalidad de lo pactado se convierta en fuente de injusticia (pp. 95-120)<sup>32</sup>.

Desde la perspectiva latinoamericana, Franco Zárte (2012) destaca que la buena fe cumple un rol de “puente” entre la autonomía privada y el interés general,

---

<sup>31</sup> Borda, G. A. (1998). *Tratado de derecho civil: Obligaciones* (Tomo I). Abeledo-Perrot.

<sup>32</sup> Fernández de Almeida, R. (2011).

integrando valores como la solidaridad y la equidad, y actuando como freno frente a abusos y desequilibrios en las relaciones contractuales (pp. 233-236)<sup>33</sup>.

En el contexto panameño, Mercado (2022) observa que el juez está llamado a aplicar la buena fe como criterio para restablecer el equilibrio de las prestaciones en casos de excesiva onerosidad, evitando enriquecimientos sin causa y asegurando que el contrato siga cumpliendo su finalidad (pp. 119-120)<sup>34</sup>. Esta orientación se enmarca en la tendencia general de los sistemas latinoamericanos hacia la constitucionalización del derecho privado, donde la buena fe se erige como principio transversal que conecta el contrato con los valores del Estado social de derecho.

#### 2.2.4 Posibles cláusulas relacionadas con la teoría de la imprevisión.

Desde un enfoque comparado, el derecho europeo y los instrumentos de soft law como los Principios de UNIDROIT sobre Contratos Comerciales Internacionales han reconocido mecanismos de renegociación y revisión judicial para restablecer la equivalencia de las prestaciones (Fernández de Almeida, 2011, pp. 117-120)<sup>35</sup>. Este consenso internacional refuerza la idea de que la rigidez absoluta del *pacta sunt servanda* ha sido matizada en favor de soluciones que promuevan la justicia contractual y la conservación de los negocios jurídicos (Solano Washima, 2021, p. 10)<sup>36</sup>.

A continuación se enumeran las principales cláusulas contractuales que pueden incorporarse a los contratos de tracto sucesivo o de ejecución prolongada para prevenir conflictos y permitir la adaptación del contrato frente a circunstancias extraordinarias

---

<sup>33</sup> Franco Zárate, J. A. (2012). La excesiva onerosidad sobrevenida en la contratación mercantil. *Revista de Derecho Privado*, 23, 233-265.

<sup>34</sup> Mercado, L. (2022).

<sup>35</sup> Fernández de Almeida, R. (2011).

<sup>36</sup> Solano Washima, T. (2021). *La doctrina de la imprevisión en la contratación pública y privada* [Tesis de licenciatura, Universidad del Azuay].

#### A. Cláusula de Hardship o Rebus Sic Stantibus.

Establece la posibilidad de revisar el contrato cuando hechos extraordinarios e imprevisibles rompen el equilibrio de las prestaciones, sin llegar a la imposibilidad absoluta. Refuerza la continuidad del contrato mediante un deber de renegociación de buena fe antes de acudir a juez o árbitro.

#### B. Cláusula de Renegociación Obligatoria

Impone a las partes el deber de reunirse y negociar nuevas condiciones cuando sobrevengan alteraciones graves de las circunstancias. Se fundamenta en la buena fe objetiva y en la cooperación contractual.

#### C. Cláusula de Indexación o Reajuste Automático

Permite mantener la equivalencia de las prestaciones frente a variaciones económicas importantes mediante la actualización periódica de valores.

#### D. Cláusula de Cambio de Ley o Cambio Regulatorio

Prevé la revisión del contrato si surgen nuevas normas que encarecen o afectan significativamente su ejecución.

#### E. Cláusula de Equilibrio Económico y Financiero

Garantiza la restauración de la ecuación contractual en contratos de tracto sucesivo o público cuando se rompe por causas no imputables a las partes.

#### F. Cláusula de Material Adverse Change (MAC)

Define supuestos en que un cambio sustancial en las condiciones del mercado o del negocio permite revisar el contrato.

#### G. Cláusula sobre Riesgo Cambiario o Monetario

Regula el impacto de fluctuaciones extraordinarias en el valor de la moneda.

#### H. Cláusula de Procedimiento Escalonado de Solución de Controversias

Establece que ante eventos de imprevisión las partes deben seguir un proceso ordenado: notificación, negociación, mediación, arbitraje.

#### I. Cláusula de Pandemia o Emergencias Globales

Regula los efectos de crisis sanitarias o desastres globales sobre el cumplimiento contractual.

#### J. Cláusula Modelo de Rebus y Solidaridad (Propuesta Doctrinal)

Propone incorporar expresamente la cláusula rebus sic stantibus en los contratos, con fundamento en la buena fe y en la solidaridad.

#### K. Cláusulas de Delimitación y Mitigación

Establecen qué riesgos se consideran asumidos por las partes, la obligación de mitigar el daño y las cargas probatorias.

### **2.3 Aplicación de la Teoría de la Imprevisión.**

La denominada teoría de la imprevisión constituye el principal instrumento dogmático para la flexibilización de la fuerza obligatoria del contrato. Su finalidad es permitir que el juez, a petición de la parte afectada, revise, modifique o incluso resuelva el contrato cuando el cumplimiento se torne excesivamente oneroso a raíz de hechos extraordinarios e imprevisibles, sin que exista imposibilidad absoluta

(Mercado, 2022, pp. 119-120)<sup>37</sup>. Entre sus requisitos se exige que el contrato sea conmutativo y de tracto sucesivo o de ejecución diferida, que el evento sobrevenido sea ajeno a la voluntad de las partes y que no haya sido razonablemente previsible ni asumido como riesgo (Fernández de Almeida, 2011, pp. 158-162; Suffiotti & Ubilla, 2010, pp. 85-87)<sup>3839</sup>. De este modo, el ordenamiento no desconoce el principio de fuerza obligatoria, sino que lo armoniza con la equidad y la justicia contractual.

De tal modo que la aplicación de la teoría de la imprevisión exige un análisis cuidadoso de los hechos y de la naturaleza del contrato, de modo que se determine si la alteración de las circunstancias justifica la revisión o resolución del vínculo obligacional. La doctrina subraya que su uso debe ser excepcional, pues se trata de una medida que interviene en la autonomía de la voluntad y en el principio de fuerza obligatoria de los contratos. No obstante, cuando se cumplen sus presupuestos, la imprevisión actúa como un mecanismo de justicia correctiva, preservando la finalidad práctica del contrato y evitando el enriquecimiento injusto de una de las partes.

En la práctica, la aplicación de esta teoría implica identificar los hechos que originaron el desequilibrio, analizar el tipo contractual involucrado y ponderar si corresponde su modificación o su resolución, siempre bajo el principio de buena fe y la función social del contrato. Esta perspectiva permite abordar de manera ordenada los distintos aspectos que la doctrina y la jurisprudencia han considerado relevantes, lo que se desarrollará en los apartados siguientes.

### 2.3.1 Hechos que originan la imprevisión.

---

<sup>37</sup> Mercado, L. (2022).

<sup>38</sup> Fernández de Almeida, R. (2011).

<sup>39</sup> Suffiotti, G., & Ubilla, M. (2010). *La excesiva onerosidad sobrevenida en materia contractual* [Tesis de licenciatura]. Universidad de Chile.

La identificación de los hechos que pueden dar lugar a la aplicación de la teoría de la imprevisión es el primer paso en su aplicación práctica. La doctrina, como se ha señalado, es unánime al señalar que no cualquier alteración en el contexto económico o social es suficiente para activar este mecanismo corrector. Es necesario que se trate de acontecimientos extraordinarios, imprevisibles y ajenos a la voluntad de las partes, cuya ocurrencia modifique sustancialmente la base objetiva del contrato y produzca un desequilibrio grave en las prestaciones, haciéndolas excesivamente onerosas para una de las partes sin que exista imposibilidad absoluta de cumplimiento.

Entre los hechos que con mayor frecuencia se han reconocido como detonantes de la imprevisión se encuentran las crisis económicas profundas, las devaluaciones abruptas de la moneda, las guerras o conflictos armados, las catástrofes naturales y, en tiempos recientes, las pandemias y emergencias sanitarias globales. Tobar Torres (2022)<sup>40</sup> resalta que la pandemia de COVID-19 puso en evidencia el carácter necesario de la imprevisión, pues alteró de manera generalizada las condiciones de ejecución de los contratos, obligando a los sistemas jurídicos a ofrecer salidas que preservaran la continuidad de las relaciones contractuales en condiciones justas (pp. 1-3).

Asimismo, se incluyen los cambios legislativos o regulatorios que inciden de manera sustancial en la economía del contrato, siempre que no hayan sido razonablemente previsibles al momento de la celebración. Franco (2021)<sup>41</sup> explica que, en Panamá, el legislador y la doctrina reconocen la posibilidad de restablecer la ecuación contractual en casos donde medidas estatales alteren de manera significativa los costos o beneficios pactados, especialmente en contratos de ejecución prolongada, como ocurre en la contratación pública (pp. 5-7).

---

<sup>40</sup> Tobar Torres, J. A. (2022).

<sup>41</sup> Franco, C. M. (2021).

La doctrina también distingue entre el alea normal del contrato, esto es, los riesgos ordinarios de variaciones de precios o mercado, y los eventos realmente extraordinarios. Urrejola Scolari (2003)<sup>42</sup> enfatiza que el remedio de la imprevisión debe reservarse para situaciones que excedan el riesgo asumido por las partes, evitando su uso abusivo que podría generar inseguridad jurídica (pp. 70-72). En igual sentido, Martínez Simón (2010)<sup>43</sup> advierte que las fluctuaciones cambiarias ordinarias no justifican por sí solas la revisión contractual, a menos que se trate de alteraciones desproporcionadas y fuera de toda expectativa razonable (pp. 241-243).

Finalmente, Melich Orsini (1999)<sup>44</sup> agrega que estos hechos deben tener un impacto directo en la finalidad económica del contrato, frustrando o desnaturalizando el equilibrio inicial de las prestaciones (pp. 165-167). De esta forma, la imprevisión se convierte en un mecanismo que no busca eliminar los riesgos propios de la contratación, sino atender situaciones excepcionales que impidan el cumplimiento en condiciones de justicia conmutativa, reafirmando el carácter equilibrador y solidario de la función social del contrato.

### 2.3.2 En los contratos unilaterales y bilaterales.

La aplicación de la teoría de la imprevisión presenta matices distintos según se trate de contratos unilaterales o bilaterales.

En los contratos bilaterales, también conocidos como sinalagmáticos, su relevancia es mayor, dado que el equilibrio de las prestaciones constituye un elemento esencial de su estructura. La doctrina explica que el presupuesto mismo de la conmutatividad implica que ambas partes asumen obligaciones recíprocas de valor equivalente; por

---

<sup>42</sup> Urrejola Scolari, B. (2003).

<sup>43</sup> Martínez Simón, A. (2010). La teoría de la imprevisión en el derecho civil paraguayo. Revista Jurídica Universidad Americana, 1, 235–252.

[file:///C:/Users/8-895-284/Downloads/imprevisi%C3%B3n%20paraguay%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/8-895-284/Downloads/imprevisi%C3%B3n%20paraguay%20(1).pdf)

<sup>44</sup> Melich Orsini, J. (1999).

ello, si sobreviene un acontecimiento extraordinario que rompe esa equivalencia, se justifica la revisión para restablecer la justicia contractual.

En este tipo de contratos, la imprevisión actúa como mecanismo de conservación de la relación jurídica: se busca que el contrato siga cumpliendo su función económica y social, evitando su resolución y privilegiando su reajuste. Es decir que el fundamento de esta intervención está en la causa fin del contrato, pues si la finalidad económica que lo inspiró se frustra por circunstancias imprevistas, exigir el cumplimiento literal sería contrario a la buena fe y a la equidad. De allí que el remedio de la revisión resulte particularmente adecuado para contratos de tracto sucesivo o de ejecución diferida, como suministros, concesiones y arrendamientos, en los que la ecuación económica debe mantenerse a lo largo del tiempo (Mercado, 2022, pp. 119-120)<sup>45</sup>.

La experiencia reciente confirma que los contratos sinalagmáticos de larga duración son los más susceptibles a sufrir alteraciones graves. Tobar Torres (2022)<sup>46</sup> destaca que la pandemia de COVID-19 impactó principalmente a contratos de arrendamiento, suministro y concesión, donde la aplicación de la imprevisión fue crucial para evitar la terminación masiva de relaciones jurídicas y asegurar la continuidad de actividades económicas esenciales (pp. 1-3). Asimismo, Malva Pérez (2019)<sup>47</sup> resalta que en el ámbito de los contratos de construcción, típicamente bilaterales y de tracto prolongado, la imprevisión ha servido como fundamento para renegociaciones de plazos y precios, evitando que la excesiva onerosidad paralice proyectos estratégicos.

Por el contrario, en los contratos unilaterales la aplicación de la imprevisión es más restringida, ya que no existe reciprocidad de prestaciones que deba reequilibrarse. Sin embargo, algunos autores reconocen que, aun en estos casos, puede operar de manera excepcional cuando la prestación única se vuelve desproporcionadamente

---

<sup>45</sup> Mercado, L. (2022).

<sup>46</sup> Tobar Torres, J. A. (2022).

<sup>47</sup> Pérez Calderón, M. R. (2019).

gravosa, siempre que no se trate de un riesgo asumido voluntariamente (Urrejola Scolari, 2003, pp. 70-72)<sup>48</sup>. Este enfoque se vincula con la idea de que la buena fe objetiva no permite que la ejecución de la obligación se convierta en una carga imposible o deshumanizante para el deudor, lo que llevaría a una suerte de abuso del derecho por parte del acreedor.

Por contraste, en los contratos unilaterales, como las donaciones puras o ciertos mandatos gratuitos, la aplicación de la imprevisión es mucho más restringida. Urrejola Scolari (2003)<sup>49</sup> explica que en este tipo de negocios no hay reciprocidad de prestaciones que reequilibrar, por lo que la revisión solo debería admitirse de forma excepcional, cuando el cumplimiento se torne desproporcionadamente gravoso al punto de comprometer la buena fe y constituir un abuso por parte del acreedor (pp. 70-72). Fernández de Almeida (2011)<sup>50</sup> coincide en que la revisión en contratos unilaterales debe reservarse a casos extremos, pues el riesgo asumido por el deudor forma parte de la naturaleza del negocio (pp. 160-162).

De esta forma, se puede observar que la teoría de la imprevisión se aplica de manera preferente a contratos bilaterales y de tracto sucesivo, donde la reciprocidad de las prestaciones hace indispensable preservar la proporcionalidad y la utilidad social del vínculo. No obstante, en los contratos unilaterales, su aplicación debe ser prudente y excepcional, para evitar desnaturalizar la obligación asumida.

Corina Orué (2020)<sup>51</sup> coincide en que la excesiva onerosidad no requiere necesariamente reciprocidad de prestaciones, sino la constatación de que la carga económica impuesta al declarante se ha tornado radicalmente desproporcionada respecto de la finalidad que justificó su compromiso. Este razonamiento es particularmente visible en supuestos como promesas unilaterales de pago,

---

<sup>48</sup> Urrejola Scolari, B. (2003).

<sup>49</sup> Urrejola Scolari, B. (2003).

<sup>50</sup> Fernández de Almeida, R. (2011).

<sup>51</sup> Corina Orué, J. C. (2020). *Contratos en Tiempos de Covid-19. La imprevisión y los contratos desde el domicilio, dos cuestiones a tener muy en cuenta.* [file:///C:/Users/8-895-284/Downloads/Juan-Carlos-Corina-Orue-Contratos-en-tiempos-Covid%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/8-895-284/Downloads/Juan-Carlos-Corina-Orue-Contratos-en-tiempos-Covid%20(1).pdf)

obligaciones de suministro a precio fijo o compromisos de hacer asumidos por un único sujeto. En estos casos, aunque no existe contraprestación, el peso económico y la intención objetiva del negocio permiten constatar un equilibrio inicial cuya ruptura debe ser jurídicamente relevante.

Asimismo, la fundamentación intrínseca de la teoría de la imprevisión, como comentábamos, especialmente la doctrina de la base del negocio elaborada por Oertmann, ofrece una explicación sólida para justificar su aplicación a contratos unilaterales. Si la voluntad se formó sobre la presuposición de ciertas circunstancias esenciales que luego desaparecen o se alteran profundamente, el contenido del acto pierde su sustento económico y funcional. Desde esta perspectiva, la revisión judicial no se apoya en la reciprocidad, sino en la protección de la finalidad legítima del negocio jurídico.

Por tanto, la distinción entre contratos bilaterales y unilaterales no excluye la posibilidad de aplicar la teoría de la imprevisión en ambos escenarios, siempre que se verifique, en primer término, la existencia de una causa o finalidad económica identificable, un cambio extraordinario e imprevisible posterior a la emisión del acto o contrato, y una ruptura grave de la carga económica atribuida a la parte obligada. La bilateralidad facilita la constatación del desequilibrio, pero la unilateralidad no lo impide cuando la obligación se vuelve objetivamente desproporcionada frente al diseño original del negocio.

### 2.3.3 Ventajas de aplicar la teoría de la imprevisión.

La aplicación de la teoría de la imprevisión ofrece múltiples ventajas, tanto en el plano jurídico como en el económico y social, al constituir un mecanismo que permite armonizar la fuerza obligatoria del contrato con la justicia material.

En primer lugar, como ya hemos venido desarrollando, esta teoría cumple una función de conservación del contrato, pues su objetivo principal no es liberarse de

las obligaciones asumidas, sino restablecer el equilibrio económico de las prestaciones, manteniendo así la vigencia del negocio jurídico. Melich Orsini (1999)<sup>52</sup> subraya que la revisión judicial busca recomponer la conmutatividad del contrato y evitar que su cumplimiento se torne abusivo o desproporcionado (pp. 165-167).

En segundo lugar, la imprevisión fomenta la seguridad jurídica dinámica, entendida no como la rigidez de mantener lo pactado a cualquier costo, sino como la garantía de que el contrato seguirá siendo útil y justo a lo largo de su ejecución. Fernández de Almeida (2011)<sup>53</sup> explica que la buena fe objetiva es la “*llave de acceso*” que permite adaptar el contrato a las nuevas circunstancias, reduciendo el riesgo de incumplimientos masivos y litigios prolongados (pp. 95-120).

Otra ventaja importante es que funciona como un mecanismo de prevención de conflictos. Al reconocer la posibilidad de revisar el contrato cuando se rompa la base económica del negocio, se brinda a las partes un marco jurídico que favorece la renegociación de buena fe antes de acudir al juez. Cornet (2012)<sup>54</sup> sostiene que este proceso evita la ruptura abrupta de las relaciones contractuales y propicia soluciones cooperativas, acordes con el principio de solidaridad que inspira el derecho contemporáneo (pp. 78-80).

Desde el punto de vista social, la aplicación de la imprevisión protege el interés general y evita efectos colaterales negativos, como la paralización de obras públicas, el desabastecimiento de bienes esenciales o el cierre masivo de empresas. Franco (2021)<sup>55</sup> destaca que en Panamá la figura cumple una función crucial en la contratación pública, donde el restablecimiento del equilibrio económico

---

<sup>52</sup> Melich Orsini, J. (1999).

<sup>53</sup> Fernández de Almeida, R. (2011).

<sup>54</sup> Cornet, M. (2012). La aplicación de la teoría de la imprevisión y la emergencia económica. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Anuario de Derecho Civil, VII, 77-113. <https://www.acaderc.org.ar/2003/03/19/la-aplicacion-de-la-teoria-de-la-imprevision-y-la-emergencia-economica/>

<sup>55</sup> Franco, C. M. (2021).

busca garantizar la continuidad de los servicios y salvaguardar el interés colectivo (pp. 5-7).

De manera que, consideramos que la imprevisión consolida la función social del contrato, al asegurar que su ejecución siga siendo coherente con los valores de buena fe, equidad y justicia. Araque Mancilla (2020)<sup>56</sup> explica que el contrato, como institución jurídica, debe cumplir un papel de cooperación y desarrollo, lo que justifica su adaptación frente a circunstancias extraordinarias que amenacen esa función (pp. 3-4). En este sentido, la teoría de la imprevisión no debilita la autonomía de la voluntad, sino que la hace compatible con el orden público económico y con la dignidad de las personas que participan en la relación contractual.

#### 2.3.4 Desafíos y limitaciones potenciales.

La aplicación de la teoría de la imprevisión no está exenta de críticas ni de riesgos. Uno de los principales desafíos es evitar que se convierta en una vía de liberación generalizada de obligaciones, debilitando el principio de *pacta sunt servanda*. Suffiotti y Ubilla (2010)<sup>57</sup> advierten que la imprevisión debe aplicarse con carácter restrictivo, exigiendo una prueba rigurosa de los hechos extraordinarios y de la afectación real de la base económica del contrato, para no fomentar incumplimientos oportunistas (pp. 85-87).

Otro límite fundamental es la delimitación entre el alea normal del contrato y los riesgos verdaderamente imprevisibles. De las Casas (2020)<sup>58</sup> sostiene que si no se trazan criterios claros, se corre el riesgo de que las partes trasladen pérdidas ordinarias al otro contratante, generando inestabilidad en el tráfico jurídico y afectando la confianza en el mercado. En el mismo sentido, Martínez Simón (2010)<sup>59</sup> subraya que las oscilaciones económicas comunes no pueden justificar la revisión, ya que flexibilizar demasiado el concepto de imprevisión podría incentivar el

---

<sup>56</sup> Araque Mancilla, I. (2020).

<sup>57</sup> Suffiotti, G., & Ubilla, M. (2010).

<sup>58</sup> De las Casas, V. (2020).

<sup>59</sup> Martínez Simón, A. (2010).

incumplimiento estratégico (moral hazard) y romper el equilibrio de responsabilidades en la contratación.

En el ámbito práctico, la imprevisión presenta el reto de mantener el balance entre protección del deudor y estabilidad del sistema contractual. Mercado (2022)<sup>60</sup> agrega que la interpretación expansiva de la figura podría abrir la puerta a reclamaciones infundadas, por lo que el juez debe valorar cuidadosamente la imprevisibilidad y ajenidad del hecho (pp. 119-120).

Desde el punto de vista procesal, otro desafío es la complejidad probatoria: la parte que alega la imprevisión debe demostrar la existencia de un hecho extraordinario, su carácter imprevisible, su ajenidad y el impacto sustancial en la ecuación contractual. Duarte Castro (2022)<sup>61</sup> señala que para reducir litigios es preferible que los contratos incluyan cláusulas de renegociación y mecanismos escalonados de solución de conflictos, dejando la intervención judicial como remedio subsidiario (pp. 66-69).

Al respecto, Parra Lucán (2015)<sup>62</sup> recuerda que el juez no debe caer en un paternalismo excesivo que lo lleve a reescribir el contrato, sino que debe limitarse a restablecer el equilibrio de manera proporcional, privilegiando la conservación del contrato antes que su resolución (pp. 12-14). En la práctica internacional, García Long (2022)<sup>63</sup> sugiere que esta dificultad puede mitigarse mediante la redacción precisa de cláusulas de hardship, que definan criterios objetivos de activación y reduzcan la discrecionalidad judicial (pp. 60-62).

### 2.3.5 Revisión de jurisprudencia relacionada con la imprevisión en Panamá.

---

<sup>60</sup> Mercado, L. (2022).

<sup>61</sup> Duarte Castro, J. E. (2022).

<sup>62</sup> Parra Lucán, M. Á. (2015). *Riesgo imprevisible y modificación de los contratos*. InDret, 4, 1-28.

<sup>63</sup> García Long, S. (2022). *Excesiva onerosidad, hardship y cláusula hardship*. Foro Jurídico, 20, 53-68.

En Panamá, la teoría de la imprevisión se encuentra regulada bajo la denominación de excesiva onerosidad, expresamente prevista en los artículos 1161-A, 1161-B y 1161-C del Código Civil, lo que convierte a nuestro país en uno de los sistemas latinoamericanos que han positivizado esta institución.

El artículo 1161-A dispone que, en los contratos bilaterales de ejecución continuada, periódica o diferida, si la prestación de una de las partes se torna excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, esta podrá solicitar la terminación del contrato. Sin embargo, se reconoce a la otra parte la facultad de evitar la resolución ofreciendo una modificación equitativa de las condiciones contractuales.

De igual modo, el artículo 1161-B prevé un remedio aplicable a actos unilaterales, permitiendo al obligado solicitar la reducción de la prestación o la modificación de los términos de su cumplimiento, a fin de ajustarlos a criterios de equidad. Finalmente, el artículo 1161-C excluye expresamente de este régimen a los contratos aleatorios, en los cuales el riesgo es consustancial al negocio jurídico.

Esta regulación evidencia una opción legislativa por armonizar la autonomía de la voluntad con los principios de buena fe y justicia contractual, incorporando al derecho positivo la clásica cláusula *rebus sic stantibus*, en aras de preservar el equilibrio de las prestaciones en contextos de alteración extraordinaria de las circunstancias.

La jurisprudencia panameña ha interpretado estas disposiciones de forma prudente, exigiendo que la parte demandante demuestre la concurrencia de todos los presupuestos legales: la existencia de un contrato de tracto sucesivo o ejecución diferida, la imprevisibilidad y ajenidad del hecho sobrevenido, y la excesiva onerosidad resultante. Mercado (2022)<sup>64</sup> explica que los tribunales han privilegiado

---

<sup>64</sup> Mercado, L. (2022).

la conservación del contrato mediante la renegociación o ajuste equitativo, antes que su resolución, en sintonía con el mandato del artículo 1161-A (pp. 119-120).

Al respecto, podemos identificar la Sentencia de 3 de febrero de 1995, por medio de la cual, la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia precisa que un accidente automovilístico es un ejemplo de un hecho que entra dentro de la teoría de la imprevisión. Esto significa que se trata de un suceso inesperado que puede alterar el equilibrio de un contrato o situación jurídica, pero que no necesariamente tiene que ser imposible de resistir o evitar. En otras palabras, es un acontecimiento imprevisto (no se podía anticipar), pero no llega al nivel de ser irresistible como lo sería un caso de fuerza mayor, que requiere que el evento sea al mismo tiempo imprevisible e imposible de evitar.<sup>65</sup>

Igualmente, a través de la Sentencia de 9 de octubre de 2006, la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia explica la necesidad de probar la variación en el valor económico original de la obligación para que el juez pueda determinar si concede o no esta excepción, según el caso concreto.<sup>66</sup>

Por otro lado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia también ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta figura, realizando una precisión conceptual relevante al señalar que la misma implica mantener una ecuación económica, lo que en la doctrina se denomina “*equilibrio contractual*”. En ese sentido, estimó que la presunta introducción del impuesto del 15 % a la importación de las máquinas no podía ser considerada un evento extraordinario e imprevisible, toda vez que dicha condición fue expresamente prevista en el contrato como obligación a cargo del concesionario.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> Sentencia de 3 de febrero de 1995, Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia. Caso Compañía de Seguros Chagres, S.A., contra Tica Land, S.A. Expediente 2072532017.

<sup>66</sup> Sentencia de 9 de octubre de 2006, Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia. Caso Construcción especializada de Panamá, S.A., contra Fomento de Construcciones y Contratas (FCC). Expediente 188-03.

<sup>67</sup> Sentencia de 12 de diciembre de 2008, Sala Tercera, de lo Contencioso, Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia. Caso Gaming & Services, S.A., contra Ministerio de Economía y Finanzas. Expediente 666-04.

Así, la jurisprudencia nacional no solo reconoce la figura, sino que actúa como desarrolladora de criterios de aplicación, delimitando el alcance de la onerosidad excesiva, la carga de la prueba y las consecuencias jurídicas, con el fin de asegurar que su uso sea excepcional y no desnaturalice el principio de fuerza obligatoria de los contratos.

## **2.4 Efectos jurídicos de la aplicación de la teoría de la imprevisión.**

La aplicación de la teoría de la imprevisión no solo abriga el reconocimiento de la existencia de hechos extraordinarios e imprevisibles, sino que despliega una serie de efectos jurídicos concretos que buscan restablecer la equidad y la utilidad social del contrato. Su finalidad es permitir que el negocio continúe produciendo los efectos queridos por las partes, aunque bajo condiciones adaptadas a la nueva realidad. Fernández de Almeida (2011)<sup>68</sup> explica que, una vez constatada la ruptura de la base negocial, el derecho ofrece mecanismos que van desde la renegociación voluntaria hasta la intervención judicial, priorizando siempre la conservación del contrato antes que su terminación (pp. 95-120).

Estos efectos se desarrollan de manera escalonada, siguiendo un criterio de subsidiariedad. Duarte Castro (2022)<sup>69</sup> señala que el primer paso es la renegociación de buena fe, en la que las partes intentan restablecer el equilibrio sin acudir al juez (cap. IV, pp. 101-104). Si este esfuerzo fracasa, se habilita la revisión judicial del contrato, que permite al juez modificar, reducir o incluso resolver la obligación en condiciones de equidad.

Finalmente, los efectos de la imprevisión también incluyen la protección de la parte cumplidora y el reconocimiento de las facultades de la otra parte para proponer

---

<sup>68</sup> Fernández de Almeida, R. (2011).

<sup>69</sup> Duarte Castro, J. E. (2022).

alternativas de cumplimiento que eviten la terminación del contrato. El Código Civil panameño refleja este enfoque en sus artículos 1161-A y 1161-B, al permitir que el contratante demandado pueda ofrecer una modificación equitativa que conserve el vínculo contractual y lo adapte a la nueva realidad. De este modo, la teoría de la imprevisión no solo es un mecanismo corrector, sino también un instrumento de cooperación y preservación de la justicia contractual (Mercado, 2022, pp. 119-120)<sup>70</sup>.

#### 2.4.1 Renegociación del contrato.

La renegociación es el primer efecto jurídico que produce la aplicación de la teoría de la imprevisión. Su finalidad es restablecer el equilibrio contractual sin necesidad de acudir de inmediato a los tribunales, en atención al principio de conservación del contrato.

En la doctrina, Fernández de Almeida (2011)<sup>71</sup> subraya que este deber de renegociar surge de la buena fe objetiva, especialmente en contratos de tracto sucesivo donde las circunstancias pueden cambiar con el tiempo (pp. 95-120). De esta manera, la intervención judicial debe concebirse como subsidiaria: solo cuando fracasa la negociación entre las partes corresponde al juez restablecer el equilibrio. Este planteamiento coincide con lo previsto en los Principios UNIDROIT (art. 6.2.3), que establecen un deber de iniciar negociaciones cuando sobrevienen situaciones de hardship.

El ordenamiento panameño sigue esta misma lógica. El artículo 1161-A del Código Civil establece que la parte demandada puede evitar la resolución del contrato ofreciendo modificar equitativamente sus condiciones. Así, el legislador promueve que las partes procuren mantener el negocio en vigor antes de optar por su terminación. Mercado (2022)<sup>72</sup> interpreta esta disposición como un verdadero

---

<sup>70</sup> Mercado, L. (2022).

<sup>71</sup> Fernández de Almeida, R. (2011).

<sup>72</sup> Mercado, L. (2022).

incentivo a la renegociación, pues coloca la adaptación del contrato como remedio principal frente a la excesiva onerosidad (pp. 119-120).

Gerbaudo (2020)<sup>73</sup> destaca que la renegociación busca evitar la ruptura abrupta de la relación jurídica y permite a las partes alcanzar soluciones consensuadas que mitiguen el impacto económico de los hechos imprevisibles (pp. 2-4). Esta práctica, a nuestro entender, se vincula directamente con la función social del contrato, ya que evita litigios innecesarios y favorece la estabilidad de las relaciones jurídicas.

La renegociación, por tanto, no debilita el principio de fuerza obligatoria, sino que lo hace compatible con la justicia y la utilidad social que inspiran el derecho contractual.

#### 2.4.2 Alcance y adecuación de la revisión judicial del contrato.

La revisión judicial del contrato constituye el segundo efecto jurídico de la teoría de la imprevisión y es el remedio al que se recurre cuando la renegociación entre las partes fracasa o resulta insuficiente para restablecer el equilibrio. Fernández de Almeida (2011)<sup>74</sup> explica que la intervención judicial tiene un carácter subsidiario y persigue la finalidad de preservar el contrato, ya sea modificando sus condiciones, reduciendo la prestación o, en casos extremos, resolviéndolo (pp. 158-162). Esta visión responde a un modelo de justicia correctiva que evita el enriquecimiento sin causa y restituye la proporcionalidad de las prestaciones.

El Código Civil panameño, en el ampliamente referido artículo 1161-A, habilita expresamente esta intervención cuando la prestación de una de las partes se torna excesivamente onerosa por hechos extraordinarios e imprevisibles, siempre que no se trate de un riesgo ordinario del contrato. Mercado (2022)<sup>75</sup> destaca que el juez,

---

<sup>73</sup> Gerbaudo, G. E. (2020). La renegociación y la revisión contractual frente a la pandemia COVID-19. *Revista de Derecho Privado Contemporáneo*, 3(5), 1-15.

<sup>74</sup> Fernández de Almeida, R. (2011).

<sup>75</sup> Mercado, L. (2022).

al aplicar este precepto, debe verificar la concurrencia de todos los requisitos legales y procurar una solución equitativa que mantenga vivo el contrato antes de llegar a su resolución (pp. 119-120).

La doctrina moderna recomienda que la revisión sea proporcionada y mínima, ajustando lo necesario para restablecer la conmutatividad sin alterar la esencia del negocio. Parra Lucán (2015)<sup>76</sup> sostiene que el juez no debe reescribir el contrato de forma creativa, sino limitarse a corregir la desproporción que produjo la alteración de las circunstancias (pp. 12-14). En la misma línea, De la Maza (1993) considera que la revisión judicial es una medida de carácter excepcional y advierte que solo procede cuando la alteración de la base del contrato es grave, objetiva y ajena a la voluntad de las partes (pp. 10-12).

La función de esta etapa no se reduce únicamente a otorgar un remedio al contratante afectado, sino que también busca preservar la estabilidad del tráfico jurídico y el valor social del contrato. Araque Mancilla (2020)<sup>77</sup> vincula esta finalidad con el cumplimiento de la función social del contrato, en tanto la revisión judicial permite que los negocios jurídicos continúen produciendo efectos útiles para las partes y para la colectividad (pp. 4-5). De este modo, la intervención del juez actúa como una herramienta de equilibrio, evitando que las consecuencias del cambio extraordinario recaigan de manera desproporcionada en una sola de las partes.

#### 2.4.3 Las acciones del contratante cumplidor.

El contratante que ha venido cumpliendo con sus obligaciones de acuerdo con lo pactado, pero que se ve afectado por una alteración extraordinaria de las circunstancias, dispone de diversas acciones para restablecer el equilibrio contractual. La primera de ellas es la solicitud de renegociación, la cual constituye un acto de cooperación destinado a preservar la utilidad del contrato.

---

<sup>76</sup> Parra Lucán, M. Á. (2015).

<sup>77</sup> Araque Mancilla, I. (2020).

Si la negociación resulta infructuosa o la otra parte se rehúsa a participar, el contratante cumplidor puede interponer una acción de revisión judicial. De conformidad con el citado artículo 1161-A del Código Civil panameño, la demanda puede tener por objeto la modificación equitativa de las prestaciones o, en su defecto, la terminación del contrato cuando el desequilibrio sea tan grave que haga imposible su cumplimiento.

Otra facultad reconocida en la doctrina es la posibilidad de suspender temporalmente el cumplimiento de la prestación en los casos en que su ejecución inmediata pueda agravar la situación de desequilibrio. Parra Lucán (2015)<sup>78</sup> explica que esta suspensión debe ser proporcional y ejercida de buena fe, notificando oportunamente a la contraparte para que pueda adoptar medidas que reduzcan el impacto del incumplimiento parcial (pp. 15-16).

De la Maza (1993)<sup>79</sup> advierte, sin embargo, que estas acciones no pueden usarse de manera abusiva, pues el contratante que las ejerce sigue obligado a probar la existencia de un acontecimiento extraordinario y ajeno a su voluntad que haya roto la base del contrato (pp. 11-12). Este requisito evita que la teoría de la imprevisión se convierta en una herramienta para eludir las obligaciones asumidas o trasladar al otro contratante los riesgos ordinarios del negocio.

#### 2.4.4 Facultades de la otra parte.

La teoría de la imprevisión no solo confiere derechos a la parte afectada por la excesiva onerosidad, sino que también otorga a la otra parte, aquella que no se ve perjudicada por el acontecimiento sobrevenido, un conjunto de facultades para conservar el contrato y garantizar que la solución sea equitativa para ambos.

---

<sup>78</sup> Parra Lucán, M. Á. (2015).

<sup>79</sup> De La Maza, L. (1933).

El apuntado artículo 1161-A del Código Civil panameño es claro al establecer que el contratante demandado puede evitar la terminación del contrato “*ofreciendo modificar equitativamente las condiciones*” de este. Esta disposición coloca a la parte no afectada en un rol activo, pues le permite presentar alternativas de ajuste que mantengan la vigencia del negocio jurídico.

Mercado (2022)<sup>80</sup> interpreta esta facultad como una expresión del principio de conservación del contrato, dado que obliga al juez a considerar la propuesta de la contraparte antes de decretar la resolución. Así, el sistema incentiva que las partes exploren soluciones consensuadas, priorizando la adaptación del contrato sobre su ruptura (pp. 119-120).

Debe tenerse presente, como señala Sánchez Herrero (2022)<sup>81</sup>, que en estos casos nos encontramos ante un hecho sobrevenido que no ha sido provocado ni es imputable a ninguna de las partes. En lo que aquí interesa, este desajuste es completamente ajeno al contratante no perjudicado, por lo que no hay razón para aplicarle un trato desigual. Si a la parte afectada se le reconoce el derecho a optar por determinados remedios, también debe reconocérsele a la otra parte la posibilidad de participar activamente y dejar que sea el juez quien determine la solución más justa (pp. 263-264).

Además de esta potestad de ofrecer una modificación equitativa, la otra parte tiene derecho a oponerse a la revisión o terminación solicitada cuando considere que los hechos alegados no cumplen con los requisitos de imprevisibilidad, gravedad o ajenidad. De la Maza (1993)<sup>82</sup> subraya que la carga probatoria recae sobre quien invoca la imprevisión, por lo que la contraparte puede exigir la demostración rigurosa de estos elementos antes de que proceda la modificación judicial (pp. 11-12).

---

<sup>80</sup> Mercado, L. (2022).

<sup>81</sup> Sánchez Herrero, A. (2022).

<sup>82</sup> De La Maza, L. (1933).

Otra facultad relevante es la posibilidad de proponer alternativas de cumplimiento como reestructuración de plazos, facilidades de pago o ajustes parciales en la prestación. Fernández de Almeida (2011)<sup>83</sup> observa que este tipo de propuestas favorecen la cooperación y reducen la necesidad de intervención judicial, lo que preserva la autonomía de la voluntad y evita decisiones que puedan desnaturalizar el contrato (pp. 95-120).

Estas herramientas demuestran que la figura de la imprevisión no opera en un solo sentido, sino que reconoce que la parte no afectada también tiene un interés legítimo en que el contrato se mantenga en vigor y en condiciones equilibradas. Su participación activa evita que el remedio se convierta en una liberación unilateral y lo transforma en un instrumento de cooperación que beneficia a ambas partes.

El estudio de los efectos jurídicos de la teoría de la imprevisión evidencia que el derecho persigue algo más que resolver el conflicto puntual. Ello resulta especialmente relevante en el contexto actual, en el que se busca no solo polemizar sobre las situaciones surgidas, sino restaurar las relaciones sociales y comerciales. Por tal razón, el ordenamiento procura que el contrato mantenga su función económica y social mediante mecanismos progresivos que privilegian la adaptación, la cooperación y, solo en último término, la resolución.

Este esquema escalonado, que comprende la renegociación, la revisión judicial en función de las acciones del contratante cumplidor y las facultades de la otra parte, asegura que la respuesta jurídica sea proporcional al desajuste sufrido y que las partes conserven su protagonismo en la solución del conflicto.

---

<sup>83</sup> Fernández de Almeida, R. (2011).

**CAPÍTULO 3**  
**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DERECHO COMPARADO**  
**DE LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN**

### 3.1 Panorama jurisprudencial en Panamá

La jurisprudencia panameña ha cimentado un cuerpo exegético que confirma que la teoría de la imprevisión, aquí denominada excesiva onerosidad, es un remedio excepcional pero aplicable cuando se rompe el equilibrio económico del contrato por causas extraordinarias. Al respecto, como hemos señalado, los artículos 1161-A, 1161-B y 1161-C del Código Civil sirven como fundamento normativo para que los jueces ajusten las obligaciones, pero es la práctica judicial la que ha precisado sus contornos.

Un ejemplo temprano es la Sentencia de 26 de enero de 1996, en la que la Sala Tercera declaró la nulidad del acto administrativo que resolvía el contrato de construcción del Palacio Municipal de La Mesa. La Sala consideró que los obstáculos encontrados (tanque séptico comunal y necesidad de trabajos adicionales) constituían hechos imprevisibles que justificaban la prórroga del plazo de ejecución, reconociendo que la imprevisión debía computarse para evitar que el contratista fuera sancionado por un incumplimiento no imputable.<sup>84</sup>

Más adelante, en la Sentencia de 14 de abril de 2009 la Sala Tercera precisó que, antes de rescindir un contrato por presunto incumplimiento, debe analizarse si las demoras o dificultades provienen de hechos extraordinarios e imprevisibles que alteran la ecuación económica del contrato. Solo una vez descartada esta hipótesis y probado el incumplimiento puede procederse a la terminación. Este criterio fortalece la aplicación práctica de la teoría de la imprevisión, al exigir que se privilegie la conservación y el reajuste equitativo de las prestaciones sobre la resolución del vínculo.<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Sentencia de 26 de enero de 1996, Sala Tercera, de lo Contencioso, Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia. Caso Engineering Development and Construction Corporation contra el Ministerio de Gobierno y Justicia. Expediente 1996-01.

<sup>85</sup> Sentencia de 14 de abril de 2009, Sala Tercera, de lo Contencioso, Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia. Caso Constructora del Istmo S.A., contra el Ministerio de la Presidencia. Expediente 043-06.

En un fallo más reciente, la Sentencia de 22 de abril de 2015 el Tribunal evaluó la prórroga de un contrato de concesión por causas de fuerza mayor. La Sala admitió la procedencia de la medida cuando el hecho sobrevenido rompe de manera grave el equilibrio contractual, pero subrayó que corresponde a la parte que la invoca probar la imprevisibilidad y ajenidad del evento. Con ello, reafirmó el carácter excepcional de la imprevisión.<sup>86</sup>

De igual forma, en la Sentencia de 5 de mayo de 2015, la Sala Tercera destacó que la Administración no puede resolver un contrato de infraestructura sin valorar previamente la existencia de hechos imprevisibles que expliquen las demoras. La Sala sostuvo que ignorar esas circunstancias vulnera la buena fe y conduce a una decisión desproporcionada, reafirmando que debe procurarse la conservación del contrato siempre que sea posible.<sup>87</sup>

Finalmente, se mantienen como precedentes importantes las ya citadas Sentencia de 3 de febrero de 1995 y Sentencia de 9 de octubre de 2006, que siguen sirviendo como base doctrinal para diferenciar imprevisión de fuerza mayor y exigir prueba de la variación económica (véase capítulo 2.3.5).

Con estas decisiones, la jurisprudencia panameña no solo valida la existencia de la figura de la excesiva onerosidad, sino que actúa como garante del equilibrio contractual, delimitando con precisión las condiciones en que procede su aplicación y reafirmando que la conservación del contrato es el objetivo prioritario antes que su resolución definitiva.

## **3.2 Casos Internacionales**

---

<sup>86</sup> Sentencia de 22 de abril de 2015, Sala Tercera, de lo Contencioso, Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia. Caso Talal Abdallah Darwiche contra el Ministerio de Economía y Finanzas. Expediente 32-13.

<sup>87</sup> Sentencia de 5 de mayo de 2015, Sala Tercera, de lo Contencioso, Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia. Caso Ingeniería Quiroz García, S.A., contra el Fondo de Inversión Social. Expediente 757-09.

### 3.2.1 Colombia

Sentencia C-252/98. En esta sentencia la Corte Constitucional reconoció que cuando el cambio en las circunstancias es tan grande, extraordinario e imprevisible que tornan excesiva la prestación, la parte afectada puede invocar la teoría de la imprevisión para solicitar la adaptación del contrato. La Corte enfatiza que debe diferenciarse entre variaciones normales del mercado y aquellas que rompen la base negocial del contrato.<sup>88</sup>

Sentencia T-726/10. Aunque esta sentencia se orienta principalmente a tutela y derechos fundamentales, su razonamiento ha sido interpretado como un precedente en el que la Corte exige evaluar la situación del deudor desplazado para reorganizar obligaciones contractuales previstas antes del evento. Esta exigencia de adaptar las condiciones refleja implícitamente la lógica de la imprevisión cuando la carga del deber cambia sustancialmente.<sup>89</sup>

### 3.2.2 Argentina

Bajo el identificador SUB0963624, el Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) publicó un sumario de un fallo de 2023<sup>90</sup> en el que el tribunal consideró procedente la aplicación de la teoría de la imprevisión para reajustar contratos pactados en moneda extranjera o vinculados al dólar, cuando la devaluación y las distorsiones del tipo de cambio habían generado una carga excesiva para el deudor.

---

<sup>88</sup> Sentencia C-252/98, 1998. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-252-98.htm?utm>

<sup>89</sup> Sentencia T-726/10, 2010. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-726-10.htm?utm>

<sup>90</sup> Poder Judicial de Argentina, 2023. Reajuste del contrato: teoría de la imprevisión (Sumario jurisprudencial SAIJ). <https://www.saij.gov.ar/reajuste-contrato-teoria-imprevisión-unidad-valor-adquisitivo-mutuo-sub0963624/123456789-0abc-defg4263-690bsoiramus?&o=8&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia/Sumario%7CFecha/2023%5B50%2C1%5D%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema/Econom%EDa%20y%20finanzas%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n/Local&t=86>

El tribunal sostuvo que el desequilibrio así generado provoca que el contrato pierda su base objetiva original y que la intervención judicial para ajustar el canon no vulnera la seguridad jurídica, sino que la resguarda frente a resultados manifiestamente injustos.

### 3.2.3 Chile

En el fallo Rol 85755-2021 de 28 de julio de 2022<sup>91</sup>, la Corte Suprema de Chile, se enfrentó a un escenario en que la parte demandada buscaba liberarse del pago de rentas debido a las restricciones sanitarias derivadas de la pandemia, argumento que, en su estructura, se correspondía con la lógica de la imprevisión o excesiva onerosidad. Sin embargo, el Tribunal descarta expresamente dicha figura indicando que, mientras no se modifique el Código Civil, no tiene cabida en el derecho contractual chileno, pese a que reconoce que la alegación encubre una alteración sobrevenida de las circunstancias. A falta de un reconocimiento normativo, la Corte opta por resolver el caso mediante una norma interna del arrendamiento —el artículo 1932 del Código Civil— que permite la rebaja de renta únicamente cuando un impedimento afecta el goce del bien. Con este razonamiento, el Tribunal evita revisar o adaptar el contrato por desequilibrio económico y reafirma que la pandemia, aun siendo un hecho extraordinario, no habilita en Chile la aplicación directa de la imprevisión como remedio contractual.

En reciente fallo de 11 de marzo de 2025<sup>92</sup>, la Corte Suprema de Chile se enfrenta nuevamente a una defensa basada en la alteración extraordinaria de las condiciones de ejecución del contrato, planteada por los demandados para justificar el incumplimiento. El Tribunal identifica que la alegación, presentada bajo la apariencia de caso fortuito, corresponde en realidad a una pretensión vinculada a la imprevisión o alteración sobrevenida de las circunstancias, pero, al igual que en la

---

<sup>91</sup> Rol 85755-2021 (2022, 28 de julio), Corte Suprema de Chile. <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/77132?utm>

<sup>92</sup> Rol 217959-2023 (2025, 11 de marzo), Corte Suprema de Chile. [file:///C:/Users/8-895-284/Downloads/1741959328369%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/8-895-284/Downloads/1741959328369%20(1).pdf)

sentencia anterior, sostiene que tal figura no está reconocida en el ordenamiento jurídico chileno. En consecuencia, la Corte aplica las reglas tradicionales relativas al cumplimiento y responsabilidad contractual, estableciendo que el encarecimiento o dificultad económica no configura imposibilidad y, por tanto, no libera al deudor. La sentencia confirma así que, en Chile, la excesiva onerosidad no opera como causa para revisar o adaptar el contrato, manteniéndose la estructura clásica de riesgo contractual.

### 3.2.4 Brasil

El Superior Tribunal de Justicia ha perfilado un criterio restrictivo frente a la *teoria da imprevisão*, especialmente en casos derivados de la pandemia. En decisiones de 2023<sup>93</sup>, indicó que el simple cierre de escuelas o variaciones de ingresos no basta para justificar el reajuste automático de mensualidades escolares, exigiendo prueba clara del nexo causal y de la excesiva onerosidad, reafirmando que la imprevisión es un remedio excepcional que no puede convertirse en herramienta general de revisión contractual.

### 3.2.5 España

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de España, marcó un hito en el derecho español al consolidar la aplicación moderna de la cláusula rebus sic stantibus. El Tribunal Supremo estableció que los contratos pueden revisarse cuando sobrevienen circunstancias extraordinarias, imprevisibles y ajenas a las partes que rompen la base del negocio jurídico. La sentencia fijó un test claro: la alteración debe ser grave, imprevisible y no asumida como riesgo, y la respuesta judicial debe ser proporcional, priorizando la revisión o adaptación del contrato sobre su resolución. Este fallo alineó el estándar español con los Principios UNIDROIT y

---

<sup>93</sup> Superior Tribunal de Justicia, 2023, 26 de marzo. <https://www.stj.jus.br/sites/portalp/Paginas/Comunicacao/Noticias/2023/26032023-A-visao-do-STJ-sobre-a-teoria-de-imprevisao-nas-relacoes-contratuais.aspx?utm>

reforzó la idea de que la buena fe y la conservación del contrato deben prevalecer frente a resultados excesivamente onerosos.<sup>94</sup>

### 3.2.6 Italia

En la sentencia N.º 16113 de 2025 se trató un caso derivado de un contrato de arrendamiento comercial que se vio afectado por las restricciones impuestas durante la pandemia de COVID-19. La parte arrendataria solicitó una reducción del canon de arrendamiento, alegando que el cierre forzoso del negocio había hecho su obligación excesivamente onerosa. La Corte de Casación reconoció que las medidas sanitarias constituyeron un hecho imprevisible, pero aclaró que ello no genera automáticamente el derecho a una reducción judicial de la renta. Señaló que el sistema jurídico italiano prevé, como remedio general, la resolución del contrato por onerosidad sobrevenida, salvo que exista una cláusula contractual o disposición especial que autorice la modificación equitativa de las prestaciones. De este modo, el tribunal reafirmó que la teoría de la imprevisión solo opera cuando se demuestra una alteración extraordinaria y ajena a la voluntad de las partes, y que no puede utilizarse para alterar unilateralmente los términos del contrato. Este pronunciamiento consolidó la exigencia de estricta prueba de los hechos imprevisibles y la necesidad de un marco normativo o convencional que habilite la revisión contractual.<sup>95</sup>

En sentencia N.º 1844 de 23 de febrero de 2023, se dirimió un caso donde un contratista de una obra pública solicitó la revisión del precio pactado debido al incremento de los costos de los materiales, argumentando que tal aumento configuraba un hecho imprevisto que volvía excesivamente oneroso el cumplimiento de su obligación. El Consejo de Estado desestimó la solicitud al considerar que la tendencia al alza en los precios era previsible al momento de suscribir el contrato y,

---

<sup>94</sup> STS 791/2020 – ECLI: ES:TS:2020:791 Tribunal Supremo de España (2020, 6 de marzo). <https://www.algortmolegal.com/wp-content/uploads/2020/04/STS-156-2020.pdf?utm>

<sup>95</sup> Corte di Cassazione, Sezione Terza Civile. (2025, 16 junio). *Sentenza n. 16113*. Corte Suprema di Cassazione. <https://i2.res.24o.it/pdf2010/S24/Documenti/2025/06/18/AllegatiPDF/16113.pdf>

por tanto, formaba parte del riesgo normal asumido por el contratista. La sentencia enfatizó que la aplicación de la teoría de la imprevisión requiere la demostración de que el acontecimiento causante del desequilibrio no podía ser razonablemente previsto y que la parte afectada no lo había asumido como riesgo propio. Este pronunciamiento reafirma que la imprevisión no protege frente a fluctuaciones normales del mercado ni ante riesgos inherentes a la actividad económica, preservando así la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones contractuales.<sup>96</sup>

El Tribunal Administrativo Regional del Lacio, por medio de la sentencia N.º 7215 resolvió un litigio que se originó en contratos públicos de obra afectados por la crisis económica global posterior a la pandemia y por el incremento de precios generado por la guerra en Ucrania. La parte contratista alegó que estos hechos sobrevenidos habían alterado de manera sustancial el equilibrio económico del contrato y solicitó su revisión. El tribunal reconoció que podían existir circunstancias extraordinarias que justificaran la aplicación de la figura de la excesiva onerosidad, pero precisó que debía distinguirse entre el riesgo ordinario del contrato y el riesgo verdaderamente excepcional. Destacó además la necesidad de que el contratista demostrara haber intentado previamente una renegociación de buena fe antes de acudir a la vía judicial, y que las medidas de compensación adoptadas por el Estado indicaban que no todos los aumentos de precios podían ser considerados imprevistos. Este fallo reafirma la concepción equilibrada de la teoría de la imprevisión, que combina la preservación de la equidad con la obligación de las partes de actuar de manera cooperativa y proporcional frente a las crisis económicas.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> Consiglio di Stato, Sezione Sesta. (2023, 23 febrero). Sentenza n. 1844. Portale della Giustizia Amministrativa Italiana. <https://www.studiocerbone.com/consiglio-di-stato-sezione-sesta-sentenza-n-1844-depositata-il-23-febbraio-2023-le-modifiche-delloggetto-del-contratto-sul-versante-del-corrispettivo-che-lappaltatore-va-a-trarr/>

<sup>97</sup> Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio, Sezione Terza. (2022, 3 junio). Sentenza n. 7215. Portale della Giustizia Amministrativa Italiana. <https://biblus.acca.it/download/tar-lazio-sentenza-n-7215-2022-caro-prezzi-materiali-da-costruzione/>

La jurisprudencia italiana ha reconocido que, en los contratos donde solo una parte asume obligaciones, como ocurre en los pactos de opción regulados por el artículo 1331 del Código Civil, la aparición de circunstancias extraordinarias que tornan excesivamente onerosa la prestación activa, no la resolución del contrato, sino la posibilidad de reducir la prestación o modificarla conforme a equidad bajo el artículo 1468 c.c.<sup>98</sup>

Una afirmación semejante fue reiterada en la sentencia n.º 436 de 22 de enero de 1982, donde, ante un pacto de opción entre copropietarios, la Corte señaló que los contratos con obligaciones a cargo de una sola parte quedan sometidos al artículo 1468 c.c., lo que permite que la prestación se reduzca o se adapte equitativamente cuando el cambio de circunstancias haga excesivamente gravoso el cumplimiento. Esta sentencia consolidó la lectura según la cual la imprevisión no se limita al ámbito bilateral, sino que también opera en estructuras negociales unilaterales, siempre que el presupuesto de la obligación se vea alterado de manera extraordinaria.<sup>99</sup>

Como se observa, se ha reforzado la interpretación en favor de aplicar la imprevisión a los contratos unilaterales al explicar que, en estos (contratos unilaterales), la *eccessiva onerosità sopravvenuta* no habilita al deudor a disolver el vínculo, sino únicamente a pedir su reducción o modificación equitativa, precisamente porque el legislador contempló un remedio propio para estos supuestos en el artículo 1468 c.c. Comentarios autorizados, como los de la Brocardi, desarrollan esta distinción entre los artículos 1467 y 1468 c.c. y subrayan cómo el segundo constituye la vía adecuada para reequilibrar la prestación cuando solo una parte soporta la carga del contrato, preservando al mismo tiempo la continuidad del vínculo.<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> Cassazione Civile. (1954). Sentenza n. 671 del 9 marzo 1954. Citada y reproducida en Scuola Superiore della Magistratura.

<sup>99</sup> Cassazione Civile. (1982). Sentenza n. 436 del 22 gennaio 1982. Citada y reproducida en Scuola Superiore della Magistratura.

<sup>100</sup> Brocardi. (s.f.). *Art. 1468 c.c. – Eccessiva onerosità sopravvenuta nei contratti con obbligazioni a carico di una sola parte*. Recuperado de <https://www.brocardi.it>

En trabajos recientes difundidos por la *Scuola Superiore della Magistratura*, particularmente a propósito de las alteraciones contractuales derivadas de la pandemia, se ha reiterado que el reajuste equitativo de la prestación sigue siendo un remedio viable cuando el contrato es a título gratuito o unilateral, mientras que en los contratos sinalagmáticos el sistema reserva la intervención judicial principalmente para la resolución, salvo rectificación voluntaria de la contraparte. Esto confirma que la “*reducción ad aequitatem*” continúa siendo una figura viva y normativamente diferenciada, aplicable en aquellos esquemas donde solo una parte se encuentra obligada, especialmente frente a fenómenos económicos imprevisibles y ajenos al riesgo asumido.<sup>101</sup>

### 3.2.7 Alemania

En el derecho alemán, el *Bundesgerichtshof* (Tribunal Supremo Federal de Alemania en materia civil y penal) ha extendido un razonamiento funcionalmente similar a través del § 313 *BGB* (artículo 313 del Código Civil Alemán), que permite revisar incluso contratos unilaterales como la donación. En la sentencia del 18 de junio de 2019 (*X ZR 107/16*), el tribunal consideró que la ruptura inesperada de la convivencia que motivó la donación hacía desaparecer la base objetiva del negocio, habilitando una modificación o restitución proporcional del bien donado. Lo que refuerza que, cuando un contrato unilateral se sustenta en circunstancias esenciales que luego cambian de forma extraordinaria, el ordenamiento faculta su adecuación o reversión para evitar una carga excesiva no prevista por el deudor. (*Bundesgerichtshof*, 2019).<sup>102</sup>

En materia de garantías personales, el *Bundesgerichtshof* ha aplicado el § 313 *BGB* a ciertos casos de fianzas (“*Bürgschaft*”), entendidas en Alemania como contratos unilateralmente obligatorios, cuando circunstancias extraordinarias alteran

---

<sup>101</sup> Scuola Superiore della Magistratura. (2020). *Materiali su sopravvenienze contrattuali e pandemia*. Recuperado de <https://www.scuolamagistratura.it>

<sup>102</sup> Bundesgerichtshof. (2019). *Pressemitteilung Nr. 82/2019 – Wegfall der Geschäftsgrundlage einer Schenkung*. Recuperado de <https://www.bundesgerichtshof.de/SharedDocs/Pressemitteilungen/DE/2019/2019082.html>

gravemente la base económica que justificó el compromiso del fiador. En la *sentencia BGH, 28.02.1985 – III ZR 28/84*, el Tribunal reconoció que una variación imprevisible y drástica de la situación financiera del deudor principal — completamente ajena al riesgo asumido por el fiador— podía justificar la adaptación o incluso liberación del garante, destacando que “el fundamento del negocio desapareció de forma tal que ya no puede exigirse la permanencia del vínculo”.<sup>103</sup>

Un caso paradigmático de contrato bilateral es la decisión *BGH, 12.01.2022 – XII ZR 8/21*, donde el Tribunal abordó un arrendamiento comercial afectado por el cierre obligatorio durante la pandemia. El BGH sostuvo que las restricciones estatales constituían un cambio grave e imprevisible, susceptible de activar el § 313 BGB, y que podía proceder una reducción equitativa del canon cuando el desequilibrio económico fuera significativo y no atribuible a la parte afectada. Sin embargo, subrayó que la reducción no es automática, sino fruto de un análisis integral del riesgo contractual.<sup>104</sup>

### 3.3 Análisis comparativo de los fallos relacionados con la teoría o doctrina de la imprevisión (excesiva onerosidad)

País	Avance / Retroceso
<b>Panamá</b>	<b>Retroceso funcional.</b> Aunque la figura está positivizada, los fallos muestran una jurisprudencia que privilegia la subsistencia literal del contrato, usa la imprevisión de forma esporádica, exige prueba casi imposible de la ruptura del equilibrio y reconduce muchos casos a incumplimiento o fuerza mayor. Panamá se queda a mitad de camino: tiene norma pero no doctrina consolidada.

<sup>103</sup> Bundesgerichtshof. (1985). *Urteil vom 28. Februar 1985 – III ZR 28/84*. Recuperado de <https://dejure.org/1985.IIIZR28/84>

<sup>104</sup> Bundesgerichtshof. (2022). *Pressemitteilung Nr. 4/22 – Urteil vom 12. Januar 2022 – XII ZR 8/21*. Recuperado de <https://www.bundesgerichtshof.de/SharedDocs/Pressemitteilungen/DE/2022/20220004.html>

País	Avance / Retroceso
<b>Colombia</b>	<b>Avance sólido.</b> Los fallos distinguen claramente entre riesgo normal e imprevisible, permiten la adaptación judicial, protegen la base del negocio y aplican la equidad y la buena fe como criterios directos. La imprevisión es una herramienta funcional, no nominal.
<b>Argentina</b>	<b>Avance marcado.</b> La jurisprudencia reciente ajusta contratos afectados por crisis monetarias graves, reconoce la ruptura del equilibrio económico y usa tanto la equivalencia de prestaciones como la base objetiva del negocio. Configura una doctrina madura y coherente.
<b>Chile</b>	<b>Retroceso explícito.</b> Aunque reconoce hechos extraordinarios como la pandemia, la Corte Suprema rechaza la imprevisión por falta de reforma legal y obliga a resolver los conflictos con reglas rígidas del Código Civil. Mantiene un modelo estático de riesgo contractual.
<b>Brasil</b>	<b>Avance parcial y restrictivo.</b> Acepta la imprevisión, pero exige una carga probatoria muy alta; muchos casos se rechazan por considerarse riesgos normales. Avanza, pero de forma controlada y conservadora, evitando aperturas amplias.
<b>España</b>	<b>Avance robusto.</b> El Tribunal Supremo consolidó una doctrina moderna con test claro (gravedad, imprevisibilidad, ausencia de asunción del riesgo y proporcionalidad). Revisa y adapta contratos antes de resolverlos. Es uno de los sistemas más avanzados.
<b>Italia</b>	<b>Avance significativo y moderado.</b> Aplica la imprevisión en situaciones extraordinarias (pandemia, crisis de precios), exige renegociación previa y diferencia riesgo normal del extraordinario. Su avance es cuidadoso, pero firme. Igualmente aplican la imprevisión también en contratos unilaterales (art. 1468 c.c.), permitiendo reducción equitativa, no resolución. Italia es uno de los pocos sistemas con doctrina clara para contratos unilaterales.

País	Avance / Retroceso
<b>Alemania</b>	<b>Avance estructural muy fuerte.</b> El § 313 BGB permite revisar contratos bilaterales y unilaterales (donaciones, fianzas). Los fallos recientes muestran un desarrollo sofisticado basado en la desaparición de la “base del negocio”. Doctrina profundamente consolidada.
<b>Paraguay</b>	<b>Avance inicial.</b> Reconoce la figura en el Código, pero la jurisprudencia es dispersa y con criterios poco uniformes. Hay más intención doctrinal que práctica efectiva.
<b>Ecuador</b>	<b>Avance moderado.</b> Se admite la revisión en contratación pública y algunos sectores privados. La figura se usa para mantener la continuidad de obras y servicios. Menos desarrollado que España o Colombia, pero más que Chile.

El contraste derivado del análisis comparado en el cuadro que precede, evidencia que Panamá ocupa una posición intermedia, y todavía inestable, en la evolución contemporánea de la teoría de la imprevisión. Mientras jurisdicciones como España, Italia, Alemania, Colombia y Argentina han desarrollado doctrinas sólidas, coherentes y aplicadas de manera uniforme para abordar la ruptura de la base del negocio, la jurisprudencia panameña, pese a contar con una positivización expresa y detallada (arts. 1161-A a 1161-C del Código Civil), permanece anclada en una práctica judicial fragmentada, prudente y aún renuente a desplegar plenamente las herramientas que ofrece el ordenamiento. En numerosos fallos analizados, los tribunales reconducen los conflictos hacia la fuerza mayor, el incumplimiento o la simple gestión del riesgo contractual, lo que demuestra que la norma existe, pero su utilización continúa siendo episódica y condicionada por exigencias probatorias muy rigurosas que desdibujan la función protectora de la excesiva onerosidad.

La distancia con los ordenamientos europeos es especialmente reveladora. España ha consolidado una doctrina moderna de la cláusula rebus sic stantibus, con un test aplicable y predecible; Alemania revisa contratos bilaterales y unilaterales a través

del § 313 BGB bajo criterios fuertemente estructurados sobre la desaparición de la base del negocio; e Italia, incluso en su vertiente más conservadora, reconoce no solo la onerosidad sobrevenida en los contratos sinalagmáticos, sino también la posibilidad de reducción equitativa en los contratos unilaterales conforme al artículo 1468 del Código Civil italiano, constituyendo uno de los pocos sistemas que han desarrollado una doctrina diferenciada para ambas categorías contractuales. Panamá, en contraste, no ha delineado aún una línea hermenéutica equivalente, a pesar de contar con las herramientas normativas para hacerlo.

Desde esta perspectiva, Panamá aparece “a mitad de camino”; es decir, no es un sistema rígido o negacionista, como Chile, pero tampoco uno plenamente adaptativo y maduro como España, Italia o Alemania. El desafío panameño no radica en la ausencia normativa, sino en la necesidad de construir una jurisprudencia uniforme, consistente y moderna que otorgue operatividad real a la figura, fortalezca el principio de equidad en la ejecución contractual y reconozca que la excesiva onerosidad no amenaza la seguridad jurídica, sino que constituye un instrumento para preservarla frente a acontecimientos extraordinarios e imprevisibles que alteran de manera significativa el equilibrio económico del contrato o la prestación de una de las partes.

Un desarrollo jurisprudencial en esta dirección permitiría a Panamá consolidarse como una jurisdicción robusta y confiable en la región, capaz de ofrecer seguridad jurídica efectiva ante crisis económicas, fluctuaciones abruptas o contingencias extraordinarias, favoreciendo la renegociación responsable, la preservación de los contratos y reducción a la equidad en los casos de contratos unilaterales.

### **3.4 Tendencias y vacíos en la aplicación judicial**

El panorama comparado muestra una clara tendencia regional a ampliar el uso de la teoría de la imprevisión como herramienta de justicia contractual, aunque con un enfoque prudente para evitar el debilitamiento del principio *pacta sunt servanda*. En

Panamá, la Sala Tercera de la Corte Suprema ha privilegiado la conservación del contrato y la readecuación de las prestaciones como soluciones preferentes, exigiendo prueba rigurosa de la imprevisibilidad del hecho sobrevenido y de la excesiva onerosidad que este genera. Esta línea es consistente con la tendencia internacional, donde la imprevisión se trata como un remedio excepcional y proporcional, aplicable solo cuando se rompa de manera grave el equilibrio económico del contrato.

A nivel comparado, destaca la consolidación de la renegociación de buena fe como primer paso obligatorio antes de la intervención judicial. Así lo demuestran los fallos recientes de Argentina, que han admitido el reajuste de obligaciones contractuales en contextos de devaluación para evitar enriquecimientos indebidos y restaurar la ecuación económica. De manera análoga, la Corte Suprema de Chile, optó por un remedio proporcional al eximir temporalmente el pago de rentas durante el periodo de imposibilidad de uso, acercándose a los fundamentos de la teoría de la imprevisión y reforzando el principio de conservación del contrato. Estas soluciones evidencian que la tendencia dominante es preservar la relación contractual y equilibrar las prestaciones, más que provocar su terminación.

No obstante, persisten vacíos normativos y de aplicación. México<sup>105</sup> carece en gran medida de regulación expresa sobre la imprevisión, lo que conduce a decisiones judiciales dispares al recurrir a figuras como fuerza mayor o abuso del derecho. Incluso en sistemas donde la figura está positivada, como Paraguay o Panamá, la práctica judicial todavía enfrenta el desafío de definir con precisión qué nivel de onerosidad justifica la revisión y cómo debe operar el reequilibrio de las prestaciones para evitar abusos o litigios innecesarios.

En el contexto panameño, la positivización de la imprevisión en los artículos 1161-A, 1161-B y 1161-C del Código Civil representa un avance relevante y ubica al país

---

<sup>105</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2020, 7 de julio). <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-imprevision-omision-legislativa-como-tema-pendiente-para-la-suprema-corte?utm>

en una posición de vanguardia regional. Sin embargo, la jurisprudencia sigue siendo escasa y fragmentada, lo que deja espacio para criterios heterogéneos sobre la prueba de los requisitos, la delimitación de riesgos asumidos y los efectos de la revisión. Además, aunque la Sala Tercera ha demostrado una clara preferencia por soluciones que mantengan vivo el contrato, su interpretación sigue siendo casuística, lo que puede generar incertidumbre para las partes al momento de prever remedios contractuales. Esta situación evidencia la necesidad de desarrollar lineamientos interpretativos claros, que unifiquen criterios y brinden mayor certeza a operadores jurídicos y contratantes, tarea que se aborda en el apartado siguiente.

Es de destacar, incluso, que en los procesos ejecutivos la jurisprudencia nacional ha mostrado una marcada renuencia a reconocer la aplicación de esta normativa. De acuerdo con esta postura, pareciera prevalecer la percepción de que la imprevisión desvirtuaría la naturaleza del juicio ejecutivo, proceso caracterizado por la renuncia de trámites y por la limitación estricta de las defensas del ejecutado, especialmente en materia hipotecaria, donde únicamente pueden oponerse las excepciones de prescripción y pago total.

Sin embargo, no puede perderse de vista que las disposiciones sobre imprevisión son normas de orden público, dotadas de un fuerte interés social, y como tales prevalecen sobre las reglas meramente procesales. Además, la función de esta teoría es atemperar los efectos de la rigurosidad contractual cuando, por causas extraordinarias e imprevisibles, el cumplimiento de la obligación se torna excesivamente gravoso para una de las partes. Esto significa que la imprevisión no constituye una vía de escape para el deudor, sino un mecanismo de adecuación equitativa de la prestación con el fin de preservar el equilibrio contractual. Por lo mismo, su aplicación resulta imperativa para los juzgadores ante quienes se invoque, respecto de aquellos contratos en los que la propia norma establece su procedencia.

## 3.5 Propuesta de lineamientos interpretativos

El análisis de la legislación panameña, su jurisprudencia y la experiencia comparada en América Latina y Europa permite identificar la necesidad de criterios orientadores que ofrezcan mayor certeza jurídica sobre la aplicación de la teoría de la imprevisión. Estos lineamientos no buscan reemplazar la labor judicial ni restringir la autonomía de la voluntad, sino armonizar el principio de fuerza obligatoria de los contratos con la equidad y la buena fe objetiva, garantizando que el remedio opere de manera excepcional, proporcionada y previsible para las partes.

### 3.5.1 Requisitos de procedencia claramente definidos.

Es importante que las decisiones judiciales detallen de forma rigurosa los elementos constitutivos de la imprevisión:

- A. Existencia de un contrato conmutativo de tracto sucesivo o de ejecución diferida.

El remedio exige una relación jurídica cuya ejecución se proyecte en el tiempo, de modo que el cambio sobrevenido pueda incidir en el cumplimiento futuro. La conmutatividad del vínculo, aunque no indispensable en los actos unilaterales, facilita la identificación de un equilibrio económico inicial susceptible de alteración.

- B. Sobreveniencia de un hecho extraordinario, ajeno a las partes y posterior a la celebración del negocio.

El acontecimiento que origina la ruptura del equilibrio contractual debe exceder las variaciones normales del mercado o el riesgo ordinario propio de la actividad económica. Asimismo, debe tratarse de un hecho externo, no imputable al acreedor ni al deudor.

- C. Imprevisibilidad razonable al momento de contratar.

El evento desencadenante no debe haber sido objetivamente previsible según la información disponible al momento de la celebración del contrato. Lo determinante es el estándar de previsibilidad razonable, no la previsión subjetiva de las partes, a fin de evitar conductas oportunistas.

D. Afectación grave del equilibrio económico de las prestaciones.

La carga derivada del acontecimiento sobrevenido debe tornar la prestación del afectado excesivamente onerosa, al punto de desnaturalizar la base económica que justificó el negocio. No basta una dificultad ordinaria o un incremento moderado de la carga: la onerosidad debe ser seria, anormal y desproporcionada.

E. Ausencia de asunción contractual o natural del riesgo.

La teoría de la imprevisión queda excluida cuando el riesgo que finalmente se materializa fue expresamente asumido por una de las partes, o cuando deriva de la propia naturaleza del negocio (por ejemplo, en contratos aleatorios). La asignación contractual de riesgos desplaza la función correctiva de la equidad.

F. Aplicación en actos o contratos unilaterales onerosos.

La figura también se extiende a los actos unilaterales que generan obligaciones patrimoniales, pues constituye una excepción que atenúa los efectos estrictos del *pacta sunt servanda* frente a acontecimientos extraordinarios que no podían preverse o que, aun siendo concebibles, eran inevitables. En tales supuestos, no resulta jurídicamente admisible que el declarante soporte en solitario las consecuencias económicas de un suceso excepcional que excede el riesgo normal del negocio. En consecuencia, la prestación debe reconducirse a la equidad para evitar que la literalidad del compromiso produzca efectos desproporcionados o contrarios a la buena fe. Este razonamiento contrasta con mecanismos ejecutivos rígidos —como ciertos procedimientos hipotecarios con renuncia de trámite— en los que solo

se admiten excepciones tasadas como la prescripción o el pago total; por el contrario, en los actos unilaterales afectados por una alteración extraordinaria, la equidad exige habilitar una intervención correctora para restablecer la razonabilidad del vínculo jurídico

La definición estricta de los requisitos de procedencia de la teoría de la imprevisión garantiza que su aplicación permanezca dentro de los márgenes excepcionales que justifican su existencia, evitando que se convierta en un mecanismo ordinario de revisión contractual.

La identificación del hecho sobrevenido, su imprevisibilidad, la gravedad de la onerosidad y la ausencia de asunción de riesgo operan como filtros que permiten distinguir entre las dificultades propias del tráfico jurídico y aquellas alteraciones extraordinarias que desestructuran la base económica del negocio.

Esta lógica se proyecta tanto en los contratos bilaterales como en los actos unilaterales onerosos, donde la equidad y la buena fe exigen evitar que el obligado soporte en solitario las consecuencias de un acontecimiento extraordinario que excede el riesgo normal del vínculo. De este modo, la imprevisión preserva su función esencial: restablecer la razonabilidad del negocio jurídico sin comprometer la estabilidad del orden contractual ni la vigencia del principio *pacta sunt servanda*.

### 3.5.2 Obligación de renegociación de buena fe previa a la demanda.

En línea con la práctica internacional y los Principios UNIDROIT, se propone que la parte afectada deba solicitar formalmente la renegociación antes de acudir a los tribunales. Esta exigencia refuerza el principio de cooperación contractual y puede evitar litigios innecesarios, promoviendo soluciones consensuadas y rápidas.

### 3.5.3 Intervención judicial subsidiaria y proporcional.

La revisión judicial debe concebirse como ultima ratio, y las medidas correctivas deben ser proporcionales: en primer lugar, modificación o reajuste equitativo; solo de manera excepcional, la resolución del contrato. Esto asegura que el remedio preserve la función económica y social del contrato, evitando su ruptura injustificada.

#### 3.5.4 Estándar probatorio y motivación reforzada.

Para garantizar seguridad jurídica, la parte que invoca la imprevisión debe aportar prueba de la variación sustancial de las circunstancias y su impacto en el contrato. Asimismo, las sentencias deben contener una motivación dirigida a explicar de manera razonada, la forma en que se cumplieron los requisitos, la justificación de la medida adoptada y su proporcionalidad.

#### 3.5.5 Guías para redacción contractual.

Se recomienda que los contratantes incluyan cláusulas de hardship o de revisión por cambio de circunstancias, con procedimientos de notificación, plazos para renegociación y fórmulas de ajuste. Estas cláusulas no sustituyen la regulación legal, pero permiten anticipar soluciones y reducir el riesgo de litigios, lo que también es bueno para efectos de la contratación y mercado.

Con la adopción de estos lineamientos, Panamá puede consolidar un estándar predecible que brinde confianza a las partes y a los operadores jurídicos, alineado con las mejores prácticas comparadas y respetuoso de la función social del contrato

## CONCLUSIÓN

De todo el estudio realizado, podemos concluir que se demuestra que la teoría de la imprevisión, o excesiva onerosidad, en su denominación panameña, constituye un pilar esencial en la evolución contemporánea del derecho de contratos. Lejos de representar una amenaza al principio de fuerza obligatoria (*pacta sunt servanda*), esta figura actúa como un mecanismo de equilibrio que permite que los contratos conserven su función económica y social en escenarios de alteración extraordinaria de las circunstancias. La positivización de esta institución en los artículos 1161-A, 1161-B y 1161-C del Código Civil panameño sitúa al país en una posición avanzada frente a otros sistemas de la región que carecen de regulación expresa, como es el caso de México.

El análisis jurisprudencial evidencia que nuestra Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de referirse a esta figura, interpretándola de forma prudente y restrictiva, privilegiando la renegociación y el reajuste de las prestaciones antes que la resolución del contrato. Este enfoque es coherente con el principio de conservación del negocio jurídico y con la buena fe, que impone a las partes deberes de cooperación y solidaridad en la ejecución contractual. Sin embargo, la práctica revela una limitada uniformidad en la interpretación de los requisitos de procedencia y en la determinación de la magnitud de la onerosidad sobrevenida, lo que puede generar incertidumbre para los operadores económicos y un alto porcentaje litigiosidad innecesaria.

La comparación con otras jurisdicciones muestra que la tendencia internacional apunta hacia la consolidación de la renegociación de buena fe como etapa previa obligatoria, la preferencia por soluciones proporcionales y la motivación reforzada en las decisiones judiciales. Casos recientes en Argentina, Chile y España confirman que la imprevisión es concebida como un remedio excepcional, pero indispensable para restablecer el equilibrio contractual sin desnaturalizar el contrato.

En consecuencia, se propone la adopción de lineamientos interpretativos que unifiquen criterios y brinden mayor seguridad jurídica en Panamá. Estos lineamientos comprenden la definición estricta de los requisitos de procedencia, la obligación de renegociación previa, la intervención judicial como ultima ratio, la exigencia de prueba sólida de la onerosidad y la promoción de cláusulas contractuales de hardship. La implementación de estas directrices contribuiría a fortalecer la confianza de las partes en el sistema contractual y favoreciendo la continuidad de las relaciones económicas incluso en escenarios de crisis.

De manera que, la teoría de la imprevisión no debe ser vista como una excepción que debilita el contrato, sino como una herramienta que proporciona seguridad, que asegura su funcionalidad y evita resultados manifiestamente injustos. Su correcta utilización armoniza la autonomía de la voluntad, seguridad jurídica y justicia, asegurando que los contratos cumplan con su verdadera función social: **ser instrumentos de cooperación y desarrollo que mantengan su eficacia aun frente a los desafíos de un entorno económico y social en constante transformación.**

# **BIBLIOGRAFÍA**

## **LIBROS Y REVISTAS**

Sánchez Herrero, A. (2022). La Imprevisión Contractual, Primera reimpresión. Editorial La Ley S.A., Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De Las Casas, V. (2020). La Teoría de la Imprevisión en el Código Civil Panameño. Revista Jurídica Sapientia. Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial de la República de Panamá, pág. 6-17.

Pérez Vives, A. (2009). Teoría General de las Obligaciones. Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Colombia.

Tamayo Lombana, A. (1994). Manual de Obligaciones Teoría del Acto Jurídico y otras fuentes. Cuarta edición, revisada, ampliada y actualizada. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá.

Borda, G. (1998). Tratado de Derecho Civil Obligaciones. Tomo I. Editorial Perrot.

## **LEYES**

Código Civil de la República de Panamá. Ley 2 de 1916.

## **INFONET**

Fernández de Almeida, R. (2011). Alteración De las Circunstancias y Revisión Contractual. Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca.

Urrejola Scolari, B. (2003). Teoría de la Imprevisión. Tesis Licenciatura, Universidad de Chile.

De la Maza, L. (1933). La Teoría de la Imprevisión. Tesis de Licenciatura, Universidad de Chile.

Mercado, L. (2022). La excesiva onerosidad sobrevenida en los contratos de tracto sucesivo en el Código Civil Panameño. Tribunal Electoral.

Cardini, E. (1937). La Teoría de la Imprevisión. Buenos Aires, Argentina.

Larenz, K. (1958). Derecho de las Obligaciones. Editorial Revista de Derecho Privado.

Fueyo, F. (1958). La ejecución de buena fe de los contratos como uno de los requisitos del pago. Revista de Derecho y Jurisprudencia, LV, 98

Corina Orué, J. C. (2020). Contratos en Tiempos de Covid-19. La imprevisión y los contratos desde el domicilio, dos cuestiones a tener muy en cuenta.

Hinestrosa, F. (2018). Teoría de la imprevisión. Revista de Derecho Privado, 39.

Franco, C. M. (2021). De los efectos de la excesiva onerosidad en el sistema contractual panameño: alcances y límites. Revista de Derecho, 1(1), 2-20.

Jiménez Muñoz, C. (2023). COVID-19 y su incidencia en el Derecho de Contratos. Anuario de Derecho, 52, 31-40.

Pérez Calderón, M. (2019). Los contratos de compraventas de obras nuevas. Tesis doctoral, Universidad de Panamá.

Duarte Castro, J. E. (2022). La teoría de la imprevisión y la cláusula rebus sic stantibus en la legislación ecuatoriana y el derecho comercial internacional. Tesis de Maestría, Universidad Técnica del Norte.

Araque Mancilla, I. (2020). El alcance de la función social del contrato en el derecho latinoamericano: Chile, Brasil, Argentina y Colombia.

Tobar Torres, J. A. (2022). Teoría de la imprevisión en la pandemia: ¿un puente entre lex mercatoria y derechos humanos? *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 22(42).

Solano Washima, T. (2021). La doctrina de la imprevisión en la contratación pública y privada. Tesis de licenciatura, Universidad del Azuay.

Suffiotti, G., & Ubilla, M. (2010). La excesiva onerosidad sobreviniente en materia contractual. Tesis de licenciatura, Universidad de Chile.

Martínez Simón, A. (2010). La teoría de la imprevisión en el derecho civil paraguayo. *Revista Jurídica Universidad Americana*, 1.

Gerbaudo, G. E. (2020). La renegociación y la revisión contractual frente a la pandemia COVID-19. *Revista de Derecho Privado Contemporáneo*, 3(5), 1-15.

Parra Lucán, M. Á. (2015). Riesgo imprevisible y modificación de los contratos. *InDret*, 4, 1-28.

García Long, S. (2022). Excesiva onerosidad, hardship y cláusula hardship. *Foro Jurídico*, 20, 53-68.

Cornet, M. (2012). La aplicación de la teoría de la imprevisión y la emergencia económica. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Franco Zarate, J. (2012). La excesiva onerosidad sobrevenida en la contratación mercantil: una aproximación desde la perspectiva de la jurisdicción civil en Colombia. *Revista de Derecho Privado*, No. 23, pág. 233-265.

Melich Orsini, J. (1999). La revisión judicial del contrato por onerosidad excesiva. *Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso*, (20).

## **JURISPRUDENCIA**

Sentencia de 3 de febrero de 1995, Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia. Caso Compañía de Seguros Chagres, S.A., contra Tica Land, S.A. Expediente 2072532017.

Sentencia de 9 de octubre de 2006, Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia. Caso Construcción especializada de Panamá, S.A., contra Fomento de Construcciones y Contratas (FCC). Expediente 188-03.

Sentencia de 12 de diciembre de 2008, Sala Tercera, de lo Contencioso, Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia. Caso Gaming & Services, S.A., contra Ministerio de Economía y Finanzas. Expediente 666-04.

Sentencia de 26 de enero de 1996, Sala Tercera, de lo Contencioso, Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia. Caso Engineering Development and Construction Corporation contra el Ministerio de Gobierno y Justicia. Expediente 1996-01.

Sentencia de 14 de abril de 2009, Sala Tercera, de lo Contencioso, Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia. Caso Constructora del Istmo S.A., contra el Ministerio de la Presidencia. Expediente 043-06.

Sentencia de 22 de abril de 2015, Sala Tercera, de lo Contencioso, Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia. Caso Talal Abdallah Darwiche contra el Ministerio de Economía y Finanzas. Expediente 32-13.

Sentencia de 5 de mayo de 2015, Sala Tercera, de lo Contencioso, Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia. Caso Ingeniería Quiroz García, S.A., contra el Fondo de Inversión Social. Expediente 757-09.

Sentencia C-252/98, 1998. Corte Constitucional de Colombia.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-252-98.htm?utm>

Sentencia T-72610, 2010. Corte Constitucional de Colombia.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-726-10.htm?utm>

Poder Judicial de Argentina, 2023. Reajuste del contrato: teoría de la imprevisión (Sumario jurisprudencial SAIJ).

<https://www.saij.gob.ar/reajuste-contrato-teoria-imprevision-unidad-valor-adquisitivo-mutuo-sub0963624/123456789-0abc-defg4263-690bsoiramus?&o=8&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia/Sumario%7CFecha/2023%5B50%2C1%5D%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema/Econom%EDa%20y%20finanzas%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n/Local&t=86>

Rol 85755-2021 (2022, 28 de julio), Corte Suprema de Chile.

<https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/77132?utm>

Rol 217959-2023 (2025, 11 de marzo), Corte Suprema de Chile. [file:///C:/Users/8-895-284/Downloads/1741959328369%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/8-895-284/Downloads/1741959328369%20(1).pdf)

Superior Tribunal de Justicia de Brasil, 2023, 26 de marzo.

<https://www.stj.jus.br/sites/portalp/Paginas/Comunicacao/Noticias/2023/26032023-A-visao-do-STJ-sobre-a-teoria-de-imprevisao-nas-relacoes-contratuais.aspx?utm>

STS 791/2020 – ECLI: ES:TS:2020:791 Tribunal Supremo de España (2020, 6 de marzo). <https://www.algoritmolegal.com/wp-content/uploads/2020/04/STS-156-2020.pdf?utm>

Corte di Cassazione, Sezione Terza Civile. (2025, 16 junio). *Sentenza n. 16113*. Corte Suprema di Cassazione. <https://i2.res.24o.it/pdf2010/S24/Documenti/2025/06/18/AllegatiPDF/16113.pdf>

Consiglio di Stato, Sezione Sesta. (2023, 23 febrero). *Sentenza n. 1844*. Portale della Giustizia Amministrativa Italiana. <https://www.studiocerbone.com/consiglio-di-stato-sezione-sesta-sentenza-n-1844-depositata-il-23-febbraio-2023-le-modifiche-delloggetto-del-contratto-sul-versante-del-corrispettivo-che-lappaltatore-va-a-trarr/>

Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio, Sezione Terza. (2022, 3 junio). *Sentenza n. 7215*. Portale della Giustizia Amministrativa Italiana. <https://biblus.acca.it/download/tar-lazio-sentenza-n-7215-2022-caro-prezzi-materiali-da-costruzione/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (SCJN). (2020, 7 de julio). <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-imprevision-omision-legislativa-como-tema-pendiente-para-la-suprema-corte?utm>

Cassazione Civile. (1954). *Sentenza n. 671 del 9 marzo 1954*. Citada y reproducida en Scuola Superiore della Magistratura.

Cassazione Civile. (1982). *Sentenza n. 436 del 22 gennaio 1982*. Citada y reproducida en Scuola Superiore della Magistratura.

Brocardi. (s.f.). *Art. 1468 c.c. – Eccessiva onerosità sopravvenuta nei contratti con obbligazioni a carico di una sola parte.* Recuperado de <https://www.brocardi.it>

Scuola Superiore della Magistratura. (2020). *Materiali su sopravvenienze contrattuali e pandemia.* Recuperado de <https://www.scuolamagistratura.it>

Bundesgerichtshof. (2019). *Pressemitteilung Nr. 82/2019 – Wegfall der Geschäftsgrundlage einer Schenkung.* Recuperado de <https://www.bundesgerichtshof.de/SharedDocs/Pressemitteilungen/DE/2019/2019082.html>

Bundesgerichtshof. (1985). *Urteil vom 28. Februar 1985 – III ZR 28/84.* Recuperado de <https://dejure.org/1985,IIIZR28/84>

Bundesgerichtshof. (2022). *Pressemitteilung Nr. 4/22 – Urteil vom 12. Januar 2022 – XII ZR 8/21.* Recuperado de <https://www.bundesgerichtshof.de/SharedDocs/Pressemitteilungen/DE/2022/2022004.html>